



## **LEY 19.550**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCIÓN I DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD**

1.- El proyecto reitera en su art. 1º el concepto de sociedad contenido en el anteproyecto, pero fijándolo en referencia directa a la sociedad comercial. Esta aclaración, no obstante resultar obvia frente a las disposiciones de los arts. 367 y 369, evita cualquier duda en cuanto a la no modificación del régimen de las sociedades civiles, que continuará normado por las disposiciones del derecho común.

La ley proyectada asume por virtud del citado art. 1º, una definida postura en punto a la naturaleza jurídica del acto constitutivo, lo que –como se expresara en la Exposición de motivos del anteproyecto- importa no tanto una posición doctrinaria, como la aplicación de una serie de consecuencias vinculadas al esquema normativo que se sintetiza en el concepto de sociedad comercial y a su interpretación como contrato. Esto último, no porque se pretenda un apartamiento de las normas de interpretación de los contratos en general, sino para facilitar la aplicación para esta categoría contractual de los criterios singulares, que como por ejemplo en materia de nulidad, le corresponden.

El art. 1º insiste en el principio de la tipicidad, aceptado por los proyectos anteriores, apoyado por la doctrina y receptado por la legislación comparada. La adopción de tipos legislativamente establecidos *ad solemnitatem* y la sanción de nulidad para las sociedades formadas en apartamiento a ellos (art. 17), responden al conocimiento de que serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto. No podrá argumentarse que la solución aceptada comporta un estancamiento para la concreción de nuevos tipos societarios, porque ello quedará siempre dentro de la competencia del legislador, como la experiencia nacional lo demostró con las leyes 11.388, 11.645, 17.318 y con el decr. ley 15.349/46.



El artículo a que venimos aludiendo hace expresa referencia al concepto de organización. Esta mención resulta importante, no sólo por lo que ella implica como noción ínsita en las especificidades del contrato de sociedad y por su relación con la idea económica de empresa –que constituye la actividad normal de las sociedades mercantiles-, sino también porque brinda referencia del complejo de intereses comunes, que para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial. A la consolidación, unidad y duración de esa organización jurídica están destinadas no pocas soluciones del proyecto. En este sentido son de señalar la subsanación de requisitos esenciales no tipificantes a que se refiere el art. 17 y la posibilidad de reconstituir el supuesto pluripersonal en los casos regulados por los arts. 93 y 94, inc. 8º.

En lo demás, con el concepto de la plurilateralidad del contrato constitutivo se admite, por definición, la posible participación de dos o más partes que asumen, todas ellas, tanto derechos como obligaciones. La circunstancia de que los socios puedan ser sólo dos, no disminuye la caracterización indicada, toda vez que en los contratos de cambio se excluye, por naturaleza, la pluralidad de partes.

Se exige que las sociedades persigan la producción o intercambio de bienes o de servicios. En este sentido, la Comisión estimó prudente hacerse eco de la críticas que en el derecho italiano se hicieron a la fórmula "actividad económica" en mérito a que ésta, si bien implica una actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro. Por otro lado, la locución adoptada obvia todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico, como sería el caso de las sociedades constituidas para la mera administración o conservación de bienes, o para la investigación técnico-industrial.

2.- Se declara expresamente la calidad de sujeto de derecho que la sociedad reviste, si bien se precisa que ella guarda el alcance fijado en la ley. En este particular se adopta la más evolucionada posición en punto a la personalidad jurídica, y de este modo, como lo señalara en otra oportunidad uno de los corretores, la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley -reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre, la capacidad-, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley



reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone. Con esta norma la ley posibilita, en fin, una amplia elaboración de las consecuencias de la personalidad jurídica, y también de soluciones para aquellos casos en que este recurso técnico sea empleado para fines que excedan las razones de su regulación.

Lo expresado justifica el mantenimiento del precepto aun ante el nuevo texto del art. 33 del Cód. Civil (ley 17.711): ello porque si bien en una primera apreciación podría aparecer como una reiteración, la significación de la norma va más allá que el precepto citado del Código Civil al limitar la calidad de sujeto del derecho a los alcances fijados en la ley. Esto se explica si se tiene en consideración que mientras las sociedades constituidas regularmente gozan en principio de capacidad plena, existen respecto de ellas limitaciones que obedecen a circunstancias de distinta naturaleza; tal la prohibición para las sociedades anónimas y las en comandita por acciones de integrar otras sociedades que sociedades por acciones, lo que comporta un límite fijado por la ley a la plenitud de la atribución de la personalidad jurídica. Otros casos paralelos pueden verse en la calidad limitada y precaria que como sujeto de derecho invisten las sociedades no constituidas regularmente (arts. 21 y ss.), y en la solución incorporada por el art. 361 al negar la calidad de sujeto de derecho a las sociedades accidentales o en participación.

3.- El art. 3º soluciona de acuerdo con los precedentes doctrinarios nacionales, la cuestión de las sociedades constituidas bajo forma de sociedad.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA FORMA, PRUEBA Y PROCEDIMIENTO**

1.- El proyecto en su art. 4º establece la necesaria forma escrita del contrato constitutivo, así como de sus modificaciones, otorgando a las partes la opción de recurrir al instrumento público o al privado.

Esta solución que incluye a las sociedades por acciones y modifica por ello el régimen vigente, se explica en razón de que los trámites administrativos y



judiciales, de necesario cumplimiento para que la sociedad quede legítimamente constituida, encuadran en la categoría de instrumentos públicos (art. 979, Cód. Civil). Se estimó jurídica y prácticamente superfluo exigir la elevación a escritura pública de instrumentos que ya revestían esa categoría, máxime cuando el control de legalidad compete, en forma exclusiva y excluyente, al órgano jurisdiccional (art. 6º) y que en el caso de las sociedades por acciones media la intervención previa del organismo estatal de contralor (arts. 167 y 168), y teniendo en cuenta además que la inscripción se hará, en el caso de que el contrato constitutivo se otorgare en documento privado, previa ratificación ante el juez de registro o cumplido el requisito de autenticación de firmas (art. 5º).

Dispone esta sección que la sociedad sólo se considerará regularmente constituida con la inscripción en registro público (art. 7º), en razón del carácter constitutivo que en materia de sociedades tiene la publicidad que se efectúa a través del Registro Público de Comercio. Por tal causa y siguiendo también a la doctrina elaborada en torno a las facultades del juez de registro en las actuales disposiciones del Código de Comercio, se establece el control de legalidad, aunque sin efectos saneatorios. Conviene aclarar que si bien la regularidad depende de la inscripción y que con ella se adquiere la personalidad plena, se reconoce, no obstante, una capacidad limitada a la sociedad irregular (art. 26).

Es obvio que las disposiciones que contiene el proyecto relativas a la registración de las sociedades, a las modificaciones de su contrato constitutivo y a la formación de un legajo que asegurará la concentración y claridad de sus actos, comportarán la necesidad de regular las funciones de los registros públicos de comercio en consonancia con un régimen ágil y eficaz.

A este respecto y en referencia a las funciones atribuidas en el proyecto al juez de inscripción y a la autoridad de contralor, y en general al resultante mecanismo para la constitución de sociedades y otros trámites, algunos de los miembros de la comisión estiman adecuado reunirlos a todos ellos en la autoridad de contralor, transfiriendo el Registro Público de Comercio a su dependencia, y estableciendo un recurso judicial ante la Cámara de apelaciones del fuero comercial de su jurisdicción. Entienden que ello redundaría en una economía de los trámites y facilitaría el procedimiento.

2.- En esta misma sección se prevé, además, la publicación de ciertos actos que de acuerdo con el régimen vigente se limitan a la sociedad de responsabilidad



limitada y a las por acciones. Se explica el mantenimiento de este criterio en razón de la vinculación que existe entre esta forma de conocimiento y la limitación de la responsabilidad de los socios. A este respecto no se modifican los plazos de publicación que resultan del *decr. ley 1793/56*.

3.- En el art. 11 se establecen los requisitos que debe contener el contrato constitutivo, sin perjuicio de los que en forma especial se exijan para algunos tipos societarios. La norma proyectada mejora sensiblemente las disposiciones de los arts. 291 y 292 del Código de Comercio y tiende a precisar con claridad la idea de organización que tiene dicho acto. Se exige (inc. 4º) que el capital sea expresado en moneda argentina, y, modificando la solución legal vigente, se hace obligatoria la determinación del plazo de duración para todos los tipos societarios (inc. 5º). Esto último en razón que de esta forma, y aun para las sociedades del tipo de las colectivas, se tutelan mejor los intereses convergentes y se ratifican principios dirigidos a afirmar la seguridad jurídica. Asimismo se dispone la necesidad de prever la organización de la administración, su fiscalización y el régimen de las reuniones de socios, todo ello, naturalmente, supeditado a la forma societaria asumida.

En el artículo siguiente (12) se regula lo referente a las modificaciones del contrato constitutivo. Exceptuando el caso de las sociedades por acciones y de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios se establece la solución de inoponibilidad a terceros, sin perjuicio de que éstos puedan alegarlas, y de que obliguen también a sus otorgantes, admitiéndose así la solución elaborada por la doctrina y la jurisprudencia en torno al art. 295 del Cód. de Comercio.

4.- También esta sección contiene (art. 13) la regulación de las estipulaciones nulas. Las sanciones establecidas son las tradicionales y se explican por sí mismas. Sin embargo conviene destacar las que resultan de los incs. 4º y 5º desde que implican un apartamiento de las contenidas en el art. 1654 del Código Civil, según texto de la ley 17.711, y por supuesto de su redacción original. Con respecto al primero, si bien fue derogado el inc. 3º del art. 1654 del Código Civil, por la modificación resultante de dicha ley se ha estimado prudente mantener explícitamente la nulidad del pacto para evitar cualquier interpretación que ante el silencio legal pudiera, aun por vía indirecta, validarlo. En lo que al inciso 5º la Comisión ha entendido que no obstante el nuevo texto del inc. 4º del art. 1654 del



Cód. Civil y la referencia que allí se efectúa al principio de la excesiva onerosidad sobreviniente admitida por el nuevo art. 1198 del código citado, la cuestión en materia mercantil debía ser solucionada distintamente, en mérito a las características de las sociedades comerciales y para asegurar la máxima protección de la seguridad jurídica. En este sentido se han receptado los principios admitidos por la jurisprudencia comercial, por lo que se ha reemplazado el concepto de justo precio contenido en el inc. 5º del art. 13 del anteproyecto por el de valor real, en la inteligencia de que este concepto vinculado al requisito de la diferencia notable al tiempo de hacer efectivo el precio, permitirá la aplicación de criterios más estrictos y objetivos.

## **SECCIÓN III**

### **DEL RÉGIMEN DE NULIDAD**

1.- En esta sección el proyecto innova, al igual que el anteproyecto, modernizando la legislación vigente.

Es sabido que con excepción hecha de dispositivos referidos a situaciones particulares, como los arts. 1652, 1659, 1660 y 1661 del Código Civil, ni este cuerpo legal ni el Código de Comercio contienen disposiciones orgánicas en punto a la nulidad del contrato de sociedad.

Ello se torna más grave si se tiene en cuenta que la regulación de la nulidad y de los vicios de consentimiento contenidos en el Código Civil son de difícil aplicación al contrato constitutivo de las sociedades, ello como consecuencia de la naturaleza de contrato plurilateral de organización que éste reviste, de las características peculiares de los distintos tipos societarios, de las diversas causas de anulabilidad y de la distinta posición en que en ellos se encuentran los socios, los acreedores sociales y los que lo son sólo de aquéllos.

Persuadida de esa idea la Comisión organizó un régimen de nulidad que se conceptúa acorde con esas circunstancias, teniendo en vista las soluciones dadas por la más moderna legislación comparada.



En tal sentido, y modificando el contenido del art. 16 del anteproyecto aunque manteniendo sustancialmente su solución, se establece que la nulidad, anulabilidad o resolución del contrato no se producirá cuando la nulidad o anulación afecte el vínculo de alguno de los socios, salvo que la participación o la prestación, con arreglo a las circunstancias, deba considerarse esencial. Es decir, que si la sociedad es de sólo dos socios caerá el contrato por carecer, de acuerdo con el art. 1º, de la exigencia del mínimo de dos socios (conf. arts. 93 y 94, inc. 8º), y lo propio acontecerá cuando la prestación sea fundamental para el logro del objeto social.

Por el art. 17 se prevé un régimen de subsanación de la nulidad que cubre la omisión de cualquier requisito esencial no tipificante, que de suyo haga anulable el contrato. En este aspecto el proyecto ha buscado asegurar la vigencia del principio de conservación de la empresa, que resulta también del art. 100, en la convicción de que no importa ventaja alguna el impedir la subsanación del vicio mientras no medie impugnación judicial. La solución contraria pecaría de antieconómica, toda vez que no conjugaría los distintos tipos de intereses que convergen en el fenómeno societario y que deben ser tutelados coherentemente.

2.- con relación a la ilicitud del objeto social el art. 18 si bien mantiene la nulidad estableciendo que es de naturaleza absoluta, modifica para las sociedades mercantiles las disposiciones de los arts. 1659 y 1660 del Cód. Civil. Al respecto en tal sentido se aparta de las normas citadas en cuanto establece que la liquidación se efectuará por quien designe el juez y que una vez realizado el activo y satisfechos el pasivo y los daños irrogados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para fomento de la educación común. La última parte de la norma proyectada coincide con el art. 1661 del Cód. Civil aunque ampliando sus consecuencias y sanciones: los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán en forma ilimitada y solidaria con los socios por el pasivo social y los perjuicios causados.

En el art. 19 se prevé una situación especial cual es la de la sociedad que con objeto lícito realice actividades ilícitas. No es ésta la oportunidad de señalar la distinción entre objeto y actividad que el proyecto recepta para este y otros supuestos (conf. art. 64, párr. 1º, inc. a; art. 66). En principio del propio termino "actividad", resulta que para la tipificación del supuesto previsto en el art. es menester la existencia de reiteración, aunque por la trascendencia de un acto aislado puede el juez calificarlo así en razón de sus características. Para la



situación especial que consideramos, si bien se extienden las soluciones dadas por el art. 18 para el supuesto de objeto ilícito, se atenúan sus consecuencias al establecer que los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 18, o sea que tendrán derecho a que su participación resultante no ingrese al patrimonio estatal y a que no se les aplique la responsabilidad ilimitada y solidaria.

3.- El último precepto de la sección, o sea, el art. 20, contempla la cuestión de las sociedades que por su tipo tengan un objeto prohibido.

No obstante que en principio la situación no puede ser sino equiparada a las sociedades con objeto ilícito, el proyecto hace una distinción que se justifica por sí misma; en efecto, si bien se declara la nulidad absoluta y se establece la aplicación del art. 18, se exceptúa la sanción contenida en el tercer párrafo de este artículo, al disponerse que la distribución del remanente de la liquidación se hará conforme con la sección XIII del proyecto.

## **SECCIÓN IV**

### **DE LA SOCIEDAD NO CONSTITUIDA REGULARMENTE**

1.- El proyecto no ha podido dejar de contemplar el arduo problema de las sociedades irregulares y de hecho a fin de darles una regulación. Lo contrario hubiera significado apartarse de la realidad, ignorando, como ya lo señalara Vivante, toda una tupida red de negocios que cotidianamente se desenvuelven en su torno.

Se mejoran sensiblemente las prescripciones del Código de Comercio, eliminando las contradicciones que existen entre sus normas. Para ello se han tenido muy presentes, como resulta de la propia normativa proyectada, la doctrina y la jurisprudencia nacionales en su esfuerzo por superar las dificultades que presenta la ley vigente. Manteniéndose dentro de la tesitura del actual derecho positivo el proyecto las regula como integrando una categoría de sociedades viciadas en su forma y sometidas a un régimen único, cualquiera haya sido el tipo que los constituyentes hayan querido adoptar.





Deben hacerse notar que al haberse estructurado un régimen específico para las sociedades queda delineado con mayor claridad el fenómeno de la irregularidad, el que a tenor del art. 21 se presenta cuando existe sociedad de hecho con objeto comercial o sociedad constituida conforme a alguno de los tipos permitidos pero afectada por vicios en la constitución.

De las normas proyectadas resulta, con arreglo a la jurisprudencia y doctrina dominantes, que se reconoce personalidad a estas sociedades. Esta personalidad, no obstante, será precaria y limitada: lo primero porque habrán de disolverse cuando cualquiera de los socios lo requiera (art. 22); lo segundo porque ella no producirá la plenitud de sus efectos normales. A este último respecto, cabe señalar lo siguiente:

- a) Cualquiera de los socios representa a la sociedad (art. 24).
- b) Los socios y quienes contraten en nombre de la sociedad quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales sin poder invocar los beneficios que resultan del art. 56, última parte, ni las limitaciones que se funden en el contrato social (art. 23).

Como antes lo señaláramos se trata de un caso en que la personalidad ha sido conferida en forma limitada (art. 2º).

La ley, acorde con el principio de la tipicidad explícitamente impuesto por el art. 1º, declara que cualquier sociedad constituida con vicios de forma bajo alguno de los tipos autorizados, queda sujeta a las disposiciones de la sección; es decir que establece la importancia de las formas para la determinación del régimen aplicable.

Ante la posibilidad de la falta de instrumentación, se dispone que la sociedad de hecho también quedará sometida a las disposiciones de la sección cuando tuviere objeto comercial. Esta previsión se explica porque, de lo contrario, podría acontecer que al no darse alguna de las formas establecidas, quedaran excluidas de las sanciones de la ley sociedades que por su objeto fueran de naturaleza mercantil (art. 21).

2.- En lo que hace al régimen mismo de la sociedad, y teniéndose presente que no se trata de sociedades nulas sino rescindibles, resulta del proyecto que:



a) Los efectos de la decisión de retirarse sólo se producen, con respecto a terceros, desde que se haya inscripto la disolución (art. 98), sin perjuicio de que entre los socios procedan desde que fuera notificada fehacientemente (art. 22).

b) Ni la sociedad ni los socios podrán invocar respecto de terceros o entre sí derechos o defensas nacidos del contrato social, mas la sociedad podrá ejercer los que resultaren de contratos celebrados (art. 23), con lo que se acepta la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han hecho de disposiciones literalmente contradictorias como son los arts. 41, 294, 297 y 296 del Cód. de Comercio.

c) La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba (art. 25), por supuesto con sujeción al derecho común.

d) Las relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si las sociedad fuere regular, con excepción de los bienes cuyo dominio requiere registraron (art. 26).

## SECCIÓN V

### DE LOS SOCIOS

1. - En esta sección se dan soluciones, que admitidas ya en el anteproyecto, innovan, en relación al vigente Código de Comercio y a los proyectos elaborados con anterioridad.

El art. 27 soluciona, por supuesto que sólo para el ámbito mercantil, el problema de las sociedades entre esposos permitiendo entre ellos solamente la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.

No escapa a la Comisión lo delicado del problema y de la solución adoptada. Prescindiendo de si la normativa de la sociedad conyugal en el Código Civil importa o no una prohibición de que los esposos constituyan sociedad comercial, la Comisión consideró incompatible la existencia de dos regímenes económicos entre esposos cuando uno de ellos era el resultante de la constitución de sociedades mercantiles de tipo personalista (arts. 125, 134 y 144), en las que la responsabilidad de los socios luce ilimitada y solidaria, situación ésta que sólo se da en la sociedad civil si así se hubiere pactado (art. 1747, Cód. Civil). Por



razonamiento inverso se consideró que en las sociedades con responsabilidad limitada no mediaban los inconvenientes antes señalados, y que además, en ellas, la estructuración de los órganos disminuye la posible incidencia de factores que puedan alterar el normal desarrollo de las relaciones matrimoniales.

Dispone también el art. 27 que cuando cualquiera de los cónyuges adquiera la calidad de socio del otro en una sociedad de tipo vedado por el párrafo primero, deberá procederse en el plazo de seis meses a transformarla en otro de tipo autorizado, o a ceder, cualquiera de ellos, su parte en la forma que el mismo establece.

2. – El art. 28 está destinado a proteger a los herederos menores en los supuestos de sociedad forzosa que facultan los arts. 51 y 53 de la ley 14.394, al establecer que en tales casos deberán ellos revestir la calidad de socios con responsabilidad limitada, y al exigir la aprobación del contrato constitutivo por el juez de la sucesión. Para el caso que haya incompatibilidad de intereses entre el menor y su representante legal se designará un tutor ad hoc, con lo que se supera, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia imperantes, la rigidez del art. 279 del Cód. Civil.

3. – Las consecuencias de las infracciones a los arts. 27 y 28 son resueltas por el art. 29. Sanciona con nulidad absoluta la violación del primero, previendo además que la sociedad se liquidará de acuerdo a la sección XIII. Su segundo párrafo establece, para el caso de infracción a lo dispuesto en el art. 28, la responsabilidad ilimitada y solidaria del representante del menor y de los consocios mayores de edad por los daños y perjuicios sufridos por el incapaz, sin perjuicio de la necesaria transformación de la sociedad.

4. – Después de regular la capacidad para constituir sociedad con relación a los sujetos de existencia visible, capacidad que en lo demás queda sometida a las disposiciones de los arts. 126, 128 y 129 del Cód. Civil y arts. 1º, 9º, 11 y 12 del Cód. de Comercio, en cuanto no resulten modificados por este proyecto, pasa éste a ocuparse de la capacidad de las sociedades para ser socias. En este aspecto se han tenido particularmente en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. 32, 33 y 35 del Cód. Civil, así como el alcance del art. 2º del presente, sin descuidar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y de derecho continental



de formación similar al nuestro. El resultado de la compleja consideración ha sido el art. 30 que limita la capacidad de las sociedades anónimas y en comandita por acciones para formar sociedades de otros tipos. Sólo podrán integrar sociedades por acciones.

Los arts. 31, 32 y 33 del proyecto encaran, por primera vez en nuestro ordenamiento legal, la delicada cuestión de las participaciones recíprocas y de las sociedades controladas y vinculadas.

En primer término hay que tener en consideración que el objeto social constituye el medio convenido para lograr el cumplimiento de las actividades económicas a que el ente está destinado; por ello es que el art. 11, inc. 3º, exige no sólo la designación del objeto sino que el mismo sea preciso y determinado. El objeto es el medio para lograr la finalidad buscada, y su importancia es tal que para importantes sectores de la doctrina determina la capacidad del sujeto y la de sus administradores. Esta aclaración resulta útil si tenemos en cuenta que el art. 31 establece una pauta de incapacidad para tomar o mantener participación en otras sociedades fundada, precisamente, en el objeto. Expresa, en efecto, que salvo aquellas en que el mismo sea exclusivamente financiero o de inversión no pueden tomar o mantener participación en otra o otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.

La Comisión adoptó este temperamento porque está persuadida de que las participaciones en otras sociedades deben ser limitadas cuando el objeto social no es financiero ni de inversión. Fijó tal límite, en atención a que las participaciones que lo excedan importarían una deformación de las actividades que realmente deberían cumplirse en consonancia con un objeto no exclusivamente financiero o de inversión. Ello, además de desnaturalizar el objeto social, implicaría que tal actividad fuera prevalente en la consecución del mismo, y por ende que solamente pudiera ser cumplida por sociedades especialmente estructuradas con ese objeto, y por ello controladas en esa actividad.

El proyecto prevé que en caso de infracción las partes de interés, cuotas y acciones que excedieran tales límites deben ser enajenadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance del que resulte que el límite ha sido superado. Esta disposición resulta confirmada por el párrafo siguiente, en virtud de la cual su incumplimiento determina, además de las responsabilidades consiguientes, la pérdida de los derechos de voto y de las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con la



enajenación. Es ésta una solución similar a la adoptada por la ley de sociedades por acciones de la República Federal Alemana vigente desde el 1º de enero de 1966.

5. – La Comisión juzga de singular importancia no sólo la debida tipificación de las sociedades, sino también la tutela de los intereses que en ellas convergen para lo que resulta primordial la protección del capital social.

En tal sentido se justifica la incorporación de un precepto como el del art. 32, destinado a reglar la delicada cuestión de las participaciones recíprocas, forma típica del agumiento del capital y en consecuencia de la desvirtuación de su intangibilidad.

A esa idea responde la prohibición de las adquisiciones recíprocas de participaciones sociales, a cuyo través, en definitiva y por vía indirecta, se llega a superar la prohibición inmanente en todo el régimen, de adquisición de participaciones en el propio capital; incluso de esta manera se tiende a evitar que por medio de "cruzamiento" se efectúen reembolsos de capital o de reservas legales en contradicción con la economía de la ley. La prohibición inserta lo ha sido con carácter absoluto, no porque la Comisión no hubiera previsto la posibilidad de autorizar límites mínimos (5 a 10% del capital social como en ciertas legislaciones), sino porque entendió que de acuerdo con las características de nuestro medio resulta más conveniente la prohibición absoluta, para obviar cualquier clase de maniobra.

Se regula la posibilidad, en cambio, de que la sociedad controlada participe en la sociedad controlante o en otras sociedades controladas por ésta, siempre que el monto no exceda de las reservas, excluida la legal, previendo también, al igual que en el caso del art. 31, la liquidación de las sumas que excedan dichos montos.

La ley establece el concepto de sociedad controlada, a cuyo efecto el art. 33 da un criterio fijo y a la vez lo suficientemente elástico como para obviar maniobras tendientes a eludir el régimen de sociedad controlada. Precisa también el concepto de sociedad vinculada, estableciendo, aquí sí, un criterio fijo.

Debe tenerse presente que el régimen proyectado se complementa con las previsiones establecidas en las bases para la formación del balance general (art. 63, 1º, activo, *incs. b y d*, y 2º, pasivo, I, *inc. a*), en lo que debe exponer el estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas (art. 64, I, *b*, *inc. 8º*) y en las notas y cuadros complementarios de los estados contables de los arts. 63 y 64 (art. 65, 1º, *inc. g*; 2º, *inc. c*), como también en la memoria de los administradores (art.



66, inc. 6º), normas todas destinadas a la máxima publicidad de la gestión social y a posibilitar la mejor información de los accionistas y de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

6. – Esta sección finaliza con las normas relativas al socio aparente (art. 34, parte 1ª), al socio oculto (art. 34, parte 2ª) y a los partícipes del socio (art. 35), previsiones todas coincidentes con las proporcionadas por la legislación en vigor (arts. 299, 298, párr. último, y 418 del Cód. de Comercio, respectivamente), aunque explicitando en mejor modo las consecuencias de la intención legal.

## SECCIÓN VI

### DE LOS SOCIOS EN SUS RELACIONES CON LA SOCIEDAD

1. – El art. 36, primero de la sección, estatuye que los derechos y obligaciones de los socios comienzan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad dando así una solución similar a la del art. 403 del Cód. de Comercio, aunque suprimiéndole su segundo párrafo, conforme a lo enseñado por la doctrina. Deben no obstante tenerse en cuenta la regulación diferenciada para las sociedades anónimas constituidas por suscripción pública y lo referente a la responsabilidad por los actos anteriores realizados por quienes hayan tenido la representación o administración de la sociedad (art. 36, párr. 2º).

2. – A continuación se regula lo relativo a la integración del aporte y a la mora. Así el art. 37 establece un principio similar al del art. 404 del Código vigente, aunque mejorando su redacción y haciendo jugar la mora por el solo vencimiento del plazo, en concordancia con el nuevo art. 509 del Cód. Civil. A fin de prever el mayor número de situaciones posibles se dispone que en caso de falta de fijación de plazo para la integración del aporte éste se hace exigible desde la inscripción de la sociedad. Finaliza el artículo dando la posibilidad de exclusión del socio que incumpliere su obligación de aportar, sin perjuicio de su reclamación judicial, quedando a salvo el derecho de la sociedad de optar por el cumplimiento del aporte, facultad ésta que se complementa con lo previsto por el art. 193 para las



sociedades por acciones. Es de notar que el régimen de exclusión aquí regulado presenta diferencias con el general del art. 91.

3. – Lo atinente a los bienes susceptibles de ser aportados y a la forma de cumplimiento del aporte es regulado por el art. 38, en el que además se soluciona el problema de la inscripción preventiva de los bienes registrables durante el proceso de constitución.

El art. 39 establece un régimen especial para los aportes a la sociedad de responsabilidad limitada y a las sociedades por acciones al exigir que ellos deben consistir en bienes determinados susceptibles de inscribirse en el inventario. La diferencia entre este régimen de aportes y el fijado con carácter general en el art. 38, aplicable a sociedades del tipo de la colectiva, obedece a que en éstas puede admitirse una mayor liberalidad, dada la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

Con relación a los aportes de derechos, el proyecto, en la intención de evitar los fraudes que suelen cometerse, exige, además de su debida instrumentación, que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y que no sean litigiosos (art. 40).

4. – El aporte de crédito tiene tratamiento especial en el art. 41, que reitera la solución del art. 407 del Cód. de Comercio, pero mejorándolo sensiblemente. En efecto, se prevé que la sociedad se convierte en cesionaria por la constancia en el contrato, que el aportante responde de la existencia y de la legitimidad del mismo, y que en caso de no poder ser cobrado al vencimiento, la obligación se convierte en la de aportar suma de dinero, lo que deberá ser cumplido en el plazo de treinta días.

5. – El proyecto en el art. 42 se refiere al aporte de títulos cotizables y no cotizados; en el primer caso podrá serlo por su valor de cotización; en el segundo, al que se equipara el supuesto de los cotizados que no lo hubieran sido habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se les aplica el régimen de valoración que fijan los arts. 51 y siguientes.

6. – Con relación al aporte de bienes gravados el art. 43 dispone que pueden serlo, pero con deducción del gravamen.



Con relación al aporte de fondos de comercio el art. 44 establece que se procederá al previo inventario y valuación y que deberá cumplirse con las disposiciones legales que regulen su transferencia.

7.- los arts. 45, 46 y 47 regulan la evicción, incluso en el caso de usufructo. En este aspecto el proyecto concuerda con el principio del art. 1701 del Cód. Civil y con la doctrina que se elabora en torno a los arts. 403 y 407 del Cód. de Comercio. Al efecto se prevé que la responsabilidad por evicción comprende la indemnización de los perjuicios y que el socio puede ser excluido. De no serlo, el aportante deberá el valor del bien y de los perjuicios ocasionados (art. 45). El art. 46 posibilita el reemplazo de la cosa objeto de la evicción.

8. - Luego de prever en el art. 48 el caso de los aportes de uso o goce, el art. 49, coincidiendo con el art. 1703 del Cód. Civil, dispone que se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no constare expresamente que lo han sido en uso o goce. Agrega que éstos sólo pueden hacerse en las sociedades por interés y que en la de responsabilidad limitada y por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias, lo que se explica por la relevancia que en estos tipos de societarios tiene el principio de intangibilidad de capital.

9. - El proyecto en su art. 50 regula las prestaciones accesorias, que se distinguen de los aportes en que no integran el capital sino solamente el patrimonio. Se prevé su régimen, incluso cuando son conexas con cuotas de sociedad de responsabilidad limitada o con acciones. La reglamentación, que sigue los lineamientos de la doctrina y de la praxis extranjera, facilitará la solución de los problemas prácticos que plantea la prestación de servicios personales con o sin bienes entregados en uso de la sociedad, así como la situación de las sociedades dedicadas a la elaboración o comercialización por los socios, y la de los productores entre otras.

10. - Los arts. 51 a 53 regulan la valuación de los aportes no dinerarios, diferenciando el sistema de acuerdo con los tipos societarios. En efecto, la primera parte del art. 51 reproduce, aunque con mejoras, la solución del art. 406 del Cód. de Comercio, pero limitando el método para los socios con responsabilidad ilimitada en razón de que en estos casos tal tipo de garantía permite una mayor libertad en





la valoración del aporte. La segunda parte de este precepto regula otro método para establecer el valor de los aportes en especie cuando son efectuados por los socios comanditarios de las sociedades en comandita simple y los socios de las sociedades de responsabilidad limitada. En el artículo siguiente (52) se determina el sistema de impugnación de la valuación por el socio afectado.

Con relación a las sociedades por acciones, el art. 53 legisla el sistema especial de valuación de los aportes no dinerarios haciéndolo de un modo que se considera claro y sencillo, a la vez de ajustado a la necesidad de tutelar la integridad del capital social.

11. – Por el art. 54, párr. 1º, se incorpora una solución tradicional y coincidente con los arts. 413 del Cód. de Comercio y 1725 del Cód. Civil. Resulta innecesario abundar en razones explicativas de la norma.

El párrafo 2º de este artículo reitera lo dispuesto por el art. 415 del Cód. de Comercio, aunque se suprime el último párrafo de la disposición legal citada. Se omite también la referencia que luce en la primera parte del artículo vigente en punto al consentimiento de los consocios. Resulta obvio que la sanción contenida en la segunda parte del art. 54 no excluiría, en su caso, la aplicación del art. 91.

12. – Termina esta sección con el régimen de contralor individual de los socios. En este aspecto la norma proyectada (art. 55) contempla y acoge la interpretación dada al art. 284 del Código vigente. En efecto, en las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios y en las sociedades por acciones el régimen de contabilidad establecido por los arts. 62 y ss., el depósito de copias del balance general y otras obligaciones a que se refiere el art. 67, la existencia de síndicos con los derechos y responsabilidad que resultan de los arts. 284 a 298 y su aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada (art. 158) y a las sociedades en comandita por acciones (art. 316) aseguran a los socios y accionistas una información suficiente. La facultad de organizar la comisión de vigilancia (arts. 280 a 283) da en estas sociedades la posibilidad de otorgar un control más amplio.

## **SECCIÓN VII**

### **DE LOS SOCIOS Y LOS TERCEROS**



1. – La Comisión entendió innecesario reproducir preceptos que constituyen derecho común, lo que implicaría, por ejemplo, la reiteración de lo establecido por el art. 1711 del Cód. Civil; o de declaraciones obviamente comprendidas en las consecuencias lógicas del carácter de sujeto atribuido por el art. 2º del proyecto y el art. 33 del Cód. Civil.

En esa inteligencia, las disposiciones se limitan a establecer, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, los efectos que en torno a la responsabilidad de los socios produce la sentencia dictada contra la sociedad (art. 56) y la inejecutabilidad de la parte de interés por los acreedores del socio (art. 57). Ello sin perjuicio de reconocerles, a este último respecto, el derecho a cobrarse sobre las utilidades o cuotas de liquidación y la imposibilidad de prorrogar la sociedad si no se satisface al acreedor embargante. La segunda parte del art. 57 admite, dentro del mismo tenor, la ejecución forzada de las cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada y de las acciones.

## **SECCIÓN VIII**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN**

1. – El proyecto, sin perjuicio de lo que para cada tipo societario dispone, regula en esta sección principios de aplicación generales relativos a la representación y administración de las sociedades.

Para valorar las soluciones proyectadas es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el art. 11 del contrato constitutivo exige la designación de su objeto que debe ser preciso y determinado (inc. 3º), la organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios (inc. 6º), y las cláusulas atinentes al funcionamiento de la sociedad (inc. 9º).

Conviene dejar aclarado que el proyecto, en su art. 58, modifica parcialmente, a la luz de las sugerencias recibidas en la consulta pública, las soluciones que proporcionaba el artículo de igual numeración del anteproyecto elaborado por esta Comisión. Se estima que el régimen propiciado se compadece



con la realidad nacional y con los motivos que en aquella oportunidad decidieran a la Comisión a proponer tal texto.

En primer lugar, extendiendo el criterio que para las sociedades colectivas admite el art. 302, parte última, del Código vigente, se establece la ilimitación respecto de terceros de las facultades del administrador, salvo que se trate de actos notoriamente extraños al objeto social.

Por otra parte (art. 58 *in fine*) la norma implica un apartamiento de lo establecido en la segunda parte del art. 410 del Cód. de Comercio, al establecer la inoponibilidad a terceros de la organización plural de la representación –sin perjuicio de la responsabilidad interna del infractor– cuando se trate de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios. Queda a salvo el caso en que el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el vínculo se establecía en violación de la representación plural.

Esto implica en buena medida un apartamiento radical del régimen vigente. La solución no podía ser otra, teniendo en cuenta la conjugación necesaria que debe hacerse entre los intereses de los terceros y de los socios, por un lado, y la tónica actual del tráfico mercantil, por la otra, connotada por su celeridad. No cabe a este respecto sino amparar en aras de la seriedad del comercio y de la seguridad de las relaciones jurídicas los derechos de quienes contratan con las sociedades a través de formas, que como las indicadas están inicialmente destinadas a facilitar la rapidez de las transacciones. Esta situación se da en el caso de obligaciones documentadas en títulos circulatorios, en los que la naturaleza de los derechos que confieren están en contradicción con una investigación, no pocas veces compleja, de la capacidad del representante de la sociedad que suscribe un libramiento, un endoso o un aval. El caso se da también y por similares razones y efectos en las contrataciones a distancia y en las formas modernamente habituales de los contratos de adhesión o concluidos mediante formularios.

2. – El art. 59 se refiere a la diligencia que debe poner el administrador en el desempeño de su cometido, solución que se extiende a los representantes y a los que integran los órganos de fiscalización, imponiéndoles la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren no solo de su acción, sino también de su omisión.



Fija un *standard* de conducta, una pauta legal que permitirá al juez en el caso concreto establecer o desechar esa responsabilidad.

3. – En el art. 60 se dispone el requisito de la inscripción de la designación y cesación de los administradores, y también su publicación cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada o por acciones, remitiéndose en su defecto a lo dispuesto en el art. 12.

## SECCIÓN IX

### DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LA CONTABILIDAD

1. – El proyecto incorpora prescripciones relativas a la documentación y contabilidad que tienden a complementar con carácter general para todas las sociedades (art. 61) lo dispuesto para el comerciante en general por el Código de Comercio. Incluye además, limitadamente para algunos tipos sociales, previsiones para la formulación de los balances generales y estado de resultados o cuentas de ganancias y pérdidas (arts. 62 y ss.) que implican el mantenimiento en su estructura fundamental, de lo previsto en el anteproyecto elaborado por esta Comisión.

La posición asumida en este particular responde al convencimiento de que por una parte había que agilizar los dispositivos legales de la ley mercantil, aun a pesar de la reforma introducida por el *decr. ley 4777/63*, y por otra asegurar el derecho de información a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada con veinte o más socios y a los accionistas de las sociedades por acciones, todo ello en concordancia a lo dispuesto por el art. 55.

En este último aspecto la Comisión está persuadida que la obligación de informar a los socios y en especial a los accionistas no puede operar sin un régimen coherente, no sólo de veracidad, sino de objetividad de los datos que se proporcionen. Sobre la base de tal convencimiento se ha buscado un sistema que permita, en las situaciones apuntadas y ante la imposibilidad de aquéllos de poder ejercer el contralor en los términos de la primera parte del art. 55, que el socio o el accionista puedan conocer la situación patrimonial de la sociedad en sus aspectos



estático y dinámico, o sea, tanto en su faz económica presente, como en su perspectiva. Sin embargo hemos de señalar, de acuerdo con la doctrina actualmente unánime, que el art. 72 establece que la aprobación de los balances no implica la liberación de los administradores ni de los síndicos.

Puede decirse, en resumen, que por la regulación contenida en esta sección, la legislación argentina se adecuará a la más evolucionada técnica que presenta el derecho comparado. Ya el Congreso de Derecho Comercial de 1940 señaló la conveniencia de establecer para la sociedad anónima normas sobre la formación de balances e inventarios. Es lo mismo que propiciara el anteproyecto redactado por los doctores Malagarriga y Aztiria y que contenían las conocidas provisiones de la ley alemana de sociedades de 1937 y contienen el Código Civil italiano de 1942 y sus proyectos de reforma en trámite, la ley de sociedades por acciones de la República Federal Alemana de 1965 y la legislación francesa recientemente sancionada.

2. – Entrando a la normativa proyectada el art. 61 permite la utilización de medios mecánicos de contabilidad y de registración. Sin embargo el proyecto entiende que por ahora no resulta pertinente que esa posibilidad alcance a la supresión lisa y llana de los libro diario e inventarios y balances. La Comisión tuvo muy presente que países de alta evolución pertenecientes al sistema del *common law* otorgan una amplia libertad para llevar la contabilidad en forma mecanizada, pero consideró también que tales ordenamientos divergen profundamente del nuestro y de sus similares europeos porque parten de la base de la libertad absoluta en este aspecto. Por lo demás no podía olvidarse la relevancia que en nuestro régimen legal tienen las registraciones contables como medio probatorio a tenor de lo dispuesto por los arts. 63 y ss. y 208, inc. 5º, del Cód. de Comercio.

Ello sí, la reforma tiende a agilizar la obligatoriedad de las registraciones diarias en el libro pertinente que impone el art. 45 del Cód. de Comercio al permitir que en el caso de sociedades ellas se efectúen en forma mensual y global, con lo que se da la necesaria fijeza a este tipo de registraciones sin crear impedimentos excesivos, quedando las registraciones diarias y singulares a cargo de los medios mecánicos que se autorizaren.

En este sentido la solución proyectada encuentra antecedentes en el art. 8º del Cód. de Comercio francés, según su reforma por el decreto del 22 de septiembre de 1953, en el art. 441 del Cód. de Comercio de Honduras de 1950, y



en el texto reformado en 1955 del art. 34 del Cód. de Comercio venezolano. La fijeza del asiento global se ratifica en consideración a que deberá existir el respaldo documental impuesto por el art. 43 del Cód. de Comercio, obviamente aplicable.

Las circunstancias apuntadas destinadas a dar fijeza y seguridad a ciertas registraciones contables se presentan aún con mayor nitidez en el inventario y en el balance, dada la trascendencia que estos documentos tienen y en razón de que su confección anual, como regla, no provocará inconvenientes.

En una palabra, se ha tratado de conciliar la seguridad jurídica con la adopción de medios técnicos imprescindibles en la moderna contabilidad y actualmente en uso sin respaldo legal.

La exigencia de la autorización previa para el empleo de medios mecánicos u otros, se explica en función de que los métodos, en todo caso, deben asegurar la posibilidad de verificación y la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución de las registraciones. Debe, al mismo tiempo, tenerse muy presente la trascendencia que en campos distintos al de la ley de sociedades comerciales, pero que integran el derecho vigente, tiene la seriedad de los registros contables, tales el régimen de la quiebra (arts. 10, 23, 47, 55, 169, inc. 12, 170, inc. 8º, etc., de la ley 11.719) y la materia penal, en este caso, para configurar delitos específicamente previstos y reprimidos (arts. 173, inc. 7º,, 176 a 180, 300, inc. 3º y 301 del Cód. Penal).

3. – El sistema que se organiza en punto a balance general, estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas, estado de resultados acumulados, notas y estados anexos y memoria (arts. 62 a 66) importa un mejoramiento de las normas incorporadas al anteproyecto, aunque corresponde a iguales fundamentos e ideología. La Comisión trató de efectuar una conciliación entre los sistemas más evolucionados, coordinando las normas de tipo continental europeo con la mejor técnica anglosajona y adecuando todo ello a la práctica e idiosincrasia de nuestro medio, al par que dándole la flexibilidad necesaria para evitar su cristalización.

Conviene destacar que los arts. 63 a 65 no implican fórmulas rígidas sino bases para la confección de los estados contables, lo que de por sí, en la intención buscada, otorga cierta necesaria fluidez a la normativa proyectada. En tal sentido es de tener muy en cuenta lo que dispone el último párrafo del art. 62. Por otra parte debemos poner en consideración que la incorporación de tales bases a una ley como la proyectada no comporta anquilosamiento alguno. Ello por lo siguiente:



a) Será función del legislador producir las adecuaciones que la práctica y el avance de la técnica contable requieran.

b) La experiencia de los países que han adoptado similar técnica legislativa demuestra su conveniencia.

c) En nuestro régimen institucional la remisión de las bases para la confección de esa documentación a un sistema reglamentario implicaría la posibilidad de criterios dispares que crearían, sin duda, un mosaico de disposiciones reglamentarias.

4. – Por último es de señalar que las bases incorporadas al proyecto tienden a proporcionar datos objetivos, pero sin adentrarse en problemas vinculados con lo que usualmente se denomina “política del balance”.

5. – En esta misma sección y por los arts. 68 y 71 se regula el régimen de distribución de dividendos, por el 69 el de aprobación e impugnación de estados contables, y por el 70 el de constitución de reservas, disposición ésta que es complementada en materia de sociedades por acciones con lo establecido en el art. 244. La sección finaliza estableciendo la obligatoriedad de confeccionar en un libro especial actas de las reuniones de los órganos colegiados, la forma que éstas deberán llenar y el término para suscribirlas (art. 73).

## **SECCIÓN X**

### **DE LA TRANSFORMACIÓN**

En esta sección la ley soluciona el complejo problema de la transformación de sociedades, admitiendo un criterio amplio que resulta del art. 74, al tiempo que estructura orgánicamente todo el funcionamiento de esta institución, buscando no dejar lagunas que permitan excusar la responsabilidad de la sociedad transformada o de los socios, salvo que los acreedores –personalmente notificados- no se opongan a la transformación o contraten con la sociedad luego de adoptada la nueva forma.



Por supuesto que no podían quedar inermes los socios, y por ello los arts. 77 y 79 regulan detalladamente los requisitos y la forma del ejercicio de sus derechos, buscando una conciliación, en la medida de lo posible, de las distintas situaciones que se puedan presentar.

## **SECCIÓN XI**

### **DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN**

La fusión y la escisión de sociedades, fenómeno contemporáneo de indudable trascendencia, por el que se opera la reorganización de empresas, no podía omitirse en una regulación de las sociedades mercantiles.

Luego de darse un concepto amplio de la fusión (art. 82) en las dos formas en que este fenómeno se presenta (fusión propiamente dicha y absorción), se regulan los requisitos para que pueda efectuarse y, al igual que en la transformación, se organiza la tutela de los derechos de los acreedores y de los socios, así como la posibilidad y recaudos para su revocación y rescisión.

En el art. 88 se regula la escisión de sociedades, previéndose tres supuestos: a) fundación de un nuevo ente con otras sociedades; b) incorporación de una parte del patrimonio a una sociedad existente; c) creación de una nueva sociedad con parte del patrimonio de la sociedad que se escinde.

Los dos primeros supuestos (sub a y b) se sujetan a determinadas normas que regulan la fusión, atento la analogía con el procedimiento empleado; en el sub c se incluyen reglas de la transformación y de la fusión.

Para todos los supuestos se determina que la escisión produce la reducción proporcional del capital (que aunque obvio se juzgó prudente determinarlo para una mayor claridad) y, lo que es importante, que las partes sociales y acciones correspondientes por la participación por esa creación o aporte del patrimonio social se atribuye directamente a los socios o accionistas: así queda establecido taxativamente que éstos son los titulares, y no la sociedad que se escinde.

## **SECCIÓN XII**





## DE LA RESOLUCION PARCIAL Y DE LA DISOLUCIÓN

1. – Por el art. 89 se posibilita la estipulación de causales de resolución del contrato de sociedad no previstas por la ley, pudiendo así las partes prever situaciones que contemplen las particularidades que los han llevado a concertar la sociedad.

2. – En el art. 90 se regulan los efectos de la muerte del socio en las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, disponiéndose que en tales casos se opera la resolución parcial del contrato. La misma norma declara la licitud del pacto de continuación con los herederos, estableciendo su obligatoriedad sin necesidad de concertar un nuevo contrato; para evitar que esta solución pueda ir en detrimento de los sucesores, en cuanto se impondría una responsabilidad personal, se dispone que pueden condicionar su incorporación a que su parte sea transformada en comanditaria.

3. – Luego se trata, con detalle, la exclusión del socio, previéndose las condiciones y forma de ejercicio según que la acción sea intentada por la sociedad o por un socio individualmente (art. 91); seguidamente (art. 92) se detallan los efectos de la exclusión, especificándose en el art. 93, y como se recordara al comienzo, los efectos resultantes cuando tal decisión se produce en sociedades de sólo dos socios.

4. – Las causales de disolución son tratadas explícitamente por el art. 94, lo que implica una taxatividad absoluta en mérito a lo que resulta del citado art. 89. El Inc. 8º de aquella disposición establece la necesaria disolución de la sociedad cuando el número de socios se reduce a uno, sin perjuicio de que, y de acuerdo con las más modernas legislaciones, se posibilite “la reconstitución de la pluralidad de integrantes”, en un lapso breve, que de este modo se convierte en requisito esencial, superando toda discusión en punto a la pretendida legitimidad de las sociedades de un solo socio. En este último caso se impone durante el lapso en que la sociedad haya quedado reducida a un socio, la responsabilidad ilimitada y solidaria de éste.



5. – La ley reglamenta la disolución por quiebra (art. 94, inc. 6º); declara expresamente que esa causal cesa en sus efectos si se celebra un avenimiento o acuerdo resolutorio; es decir, ratifica la situación actual armonizándola con las soluciones de la quiebra.

6. – También recoge en el inc. 9º del mismo artículo la solución del art. 8º de la ley 19.060, acelerando la solución legal, en armonía con la receptada para la quiebra en el inc. 6º.

7. – A continuación la ley reglamenta la prórroga de la sociedad, estableciendo que debe ser resuelta y solicitada su inscripción antes del vencimiento, imponiendo la unanimidad, salvo el pacto en contrario o el caso de las sociedades por acciones, o de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

8. – El art. 96 prescribe que la disolución por pérdida de capital, prevista como causal en el inc. 5º del art. 94, no se produce en caso de que los socios acuerden la reducción y la reintegración parcial o total del mismo. Con esta norma queda resuelto el problema que preocupa a la doctrina, sobre el límite de la reducción; la ley no impone ninguno, por lo que podrá eventualmente reducirse a cero y disponerse la nueva integración; se permite así conservar el valor del establecimiento y la empresa en marcha como fuente de trabajo.

9. – En lo referente a la disolución judicial se declara que la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que se tipificó el hecho generador (art. 97).

10. – El art. 98 fija los requisitos tradicionales, por lo demás, para que la disolución surta efectos con respecto de terceros. El art. 99 establece las facultades, deberes y la responsabilidad de los administradores en el supuesto que se produzca la disolución (por vencimiento del plazo, acuerdo, etcétera).

11. – La sección termina disponiendo que en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución debe estarse por la subsistencia de la sociedad (art. 100). Es decir que la ley vuelve a hacer aplicación del principio de



conservación de la empresa, que inspira todo su articulado y particularmente esta parte (arts. 94, incs. 6º, 8º y 9º, etcétera). Se establece así una solución técnica análoga a las que en materia de interpretación de contratos de cambio establece el art. 218 del Cód. de Comercio, especialmente en su inc. 3º. Con este principio, en modo alguno se lesionan la libertad individual ni el principio de la autonomía de la voluntad, sino que la ley fija una pauta para resolver una duda de interpretación y lo hace a favor de la perduración de la sociedad.

## **SECCIÓN XIII**

### **DE LA LIQUIDACIÓN**

1. – El proceso de liquidación, que se integra con el de participación y distribución, constituye el contenido de la sección XIII. El art. 101 declara la subsistencia de la personalidad a estos efectos, superando cualquier posición doctrinaria en este particular y siguiendo la tradición legislativa nacional que resulta de los arts. 422, párr. último, y 435 del Cód. de Comercio.

2. – La designación de liquidador, la inscripción de la misma y su remoción se regulan por el art. 102.

Las facultades de los liquidadores, el acatamiento a las instrucciones de los socios y su forma de actuación están previstos por el art. 105.

Reiterando disposiciones actuales del Código de Comercio, se impone a los liquidadores la obligación de confeccionar un balance y de informar periódicamente a los socios, aclarándose que en caso de que el procedimiento de liquidación se prolongara, deberán confeccionarse balances anuales (arts. 103 y 104).

El art. 106 faculta a los liquidadores a requerir de los socios las contribuciones que deban de conformidad con el tipo societario o el contrato de constitución.

En cuanto a las distribuciones parciales, se dispone que ellas son posibles cuando las obligaciones sociales están suficientemente garantizadas (art. 107), previéndose un régimen de publicidad en salvaguarda de los intereses de terceros. La misma norma regula esta posibilidad en las sociedades por acciones,



atribuyendo a los accionistas que representen el décimo del capital social el derecho a requerir que se proceda de este modo, potestad que se extiende a cualquier socio en los otros tipos.

3. – Luego de establecer el alcance y régimen de la responsabilidad de los liquidadores (art. 108), se reglamenta la confección del balance de liquidación y del proyecto de distribución, así como la comunicación de los mismos y las reglas para la impugnación de tales actos. La organización especial de las sociedades de responsabilidad limitada de más de veinte socios y de las sociedades por acciones impone para estos aspectos una regulación especial de comunicación y aprobación, acorde con sus características (art. 110).

Se dispone la publicidad del balance y proyecto referidos, mediante la agregación a legajo de la sociedad cuya creación dispone el art. 9º, el que es de consulta pública; se prevé allí (art. 111) el destino de los fondos, ordenándose su depósito en un banco oficial si no fuesen reclamados dentro de los noventa días, y su atribución a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva si transcurren tres años sin que ello ocurra.

La norma final, art. 112, se refiere a la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio y a la conservación de los libros y documentos sociales; se suple así un vacío del Código vigente.

## **SECCIÓN XIV**

### **DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL**

1. – En la formulación de las distintas disposiciones legales se ha recogido la vasta experiencia judicial y los importantes antecedentes doctrinarios existentes sobre el tema, tal como se hiciera en el anteproyecto y en el proyecto de la Comisión revisora. La procedencia de esta medida cautelar se condiciona a la demostración de la calidad de socio por parte del peticionante, a la acreditación de la existencia de peligro y de su gravedad, a la promoción de la acción de fondo correspondiente y a la inexistencia de otros recursos que pudiere otorgar el contrato social.



2. – La importancia de esta medida y la consecuencia que frecuentemente produce, imponen que su procedencia deba ser apreciada con criterio restrictivo por el juez (art. 114). Se completa con la obligación del juez de fijar la misión, atribuciones y término de la intervención y se sanciona la obligatoriedad de la prestación de contracautela (arts. 115 y 116).

La resolución que admite la intervención será apelable al solo efecto devolutivo (art. 117). Aunque estas disposiciones de los arts. 116 y 117 son una consecuencia lógica de la naturaleza de medida cautelar, se ha creído prudente establecerlo expresamente para evitar discrepancias en la interpretación.

3. – Las disposiciones de los arts. 224 y ss. del Cód. de Procedimientos, ley 17.454, y las de los códigos procesales locales se aplicarán subsidiariamente y sólo en cuanto a las normas procesales ahí contenidas.

## **SECCIÓN XV**

### **DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO**

1. – Esta sección contempla el problema de las sociedades constituidas en el extranjero. La Comisión, persuadida de la trascendencia del asunto, trató, siguiendo el anteproyecto y proyecto mencionados, de conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de paridad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo, ni en un trato preferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley.

2. – El art. 118 clarifica la interpretación de los arts. 285 y 287 del Cód. de Comercio. Como no podía ser de otra manera, considera que constituir sociedad en la República no es acto aislado. En este aspecto, y si bien a la luz del art. 8º del Cód. de Comercio podría tipificarse así, sería contrario a la realidad, puesto que en todo régimen de responsabilidad del socio, de capacidad y de aplicación de las consecuencias de las previsiones establecidas en punto a sociedades vinculadas o



controladas y aun del control oficial, se harían prácticamente imposibles de no exigirse el requisito de la inscripción y el sometimiento a la ley nacional para participar en otra sociedad. Además tendría una vía fácil para ejercer habitualmente el comercio, eludiendo las normas legales.

De ahí las distinciones establecidas en el referido art. 118 y en el art. 123:

- a) Ejercicio de actos aislados.
- b) Constitución de sociedad en la República.
- c) Ejercicio habitual, establecimiento de sucursal u otra representación permanente.

3. – En el art. 119 se prevé el supuesto de la sociedad extranjera atípica: no se excluye su posible actuación, sino que, reconociéndosele esa capacidad, se regula los requisitos aplicables.

4. – El art. 118 determina los extremos para instalar sucursal, y se complementa con el 120 en cuanto impone llevar una contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda según el tipo.

5. – Los arts. 121 y 122 especifican la responsabilidad, la capacidad de actuar y las facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero, las que se imponen de acuerdo con las exigencias de la práctica, la defensa de los intereses locales y las enseñanzas de la doctrina. Se establece (art. 122) que el emplazamiento a las sociedades constituidas en el extranjero puede cumplirse en el representante general o en el apoderado que intervino en la negociación. La solución coincide con las conclusiones de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional reunida en La Habana en 1948.

6. – La norma fina, o sea el art. 124, no necesita de explicaciones que la justifiquen.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR. CONCEPTOS GENERALES**



## SECCIÓN I

### DE LA SOCIEDAD COLECTIVA

Se considera en este capítulo las sociedades en particular, habiéndose seguido a tal efecto un ordenamiento lógico que lleva a regular en primer término a las sociedades de interés, luego a las sociedades por cuotas –corrigiendo así la equivocada ubicación de la ley 11.645- y finalmente a los distintos tipos de sociedades por acciones. Se mantiene el principio de la tipicidad de las sociedades, pero debe tenerse en cuenta, naturalmente, para el análisis de los distintos tipos societarios, las disposiciones de carácter general, que sensiblemente se encuentran en el capítulo I.

Corresponde destacar aquí, como introducción al análisis de cada tipo de sociedad, que se han procurado proporcionar formas técnicas adecuadas para actividad económica de diferente importancia y características.

1. – Se caracteriza este tipo de sociedad atendiendo a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de todos los socios por las obligaciones sociales, destacándose la inoponibilidad a los terceros del pacto en contrario (art. 125); se aclara así el alcance del art. 304 del Código vigente.

2. – Se suprime la razón social como requisito típico, reestructurando sobre fundamentos básicos actuales la función de la denominación social. Ello redundará además, en caso de resolución parcial del contrato constitutivo, beneficiando la agilidad de la sistemática del nombre.

3. – Se introduce una modificación sustancial en lo relativo a la remoción del administrador, socio o no, aun designado en el contrato social: podrá ser removido por decisión de la mayoría sin invocación de causa. Si en el contrato se requiriera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, sin perjuicio de los dispuesto en la sección XIV (“De la intervención judicial”). La acción de remoción se confiere a cualquier socio (art. 129).



4. – Se precisa, a fin de superar interpretaciones encontradas, que toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere –salvo pacto en contrario– el consentimiento de todos los socios. Las demás resoluciones sociales se podrán adoptar por mayoría (art. 131), que se calcula sobre el capital (art. 132).

5. – Se ha suprimido, por su inocuidad, la exigencia de que las personas que figuren en la firma social sean comerciantes, así como también el desubicado e innecesario art. 312 del Cód. de Comercio.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

1. – El art. 134 caracteriza este tipo de sociedad, atendiendo especialmente a la diversa responsabilidad que incumbe a las dos categorías de socios.

2. – En lo que respecta a la administración y representación, se mantiene el régimen clásico, en el sentido de que la misma debe ser ejercida por los socios comanditados, o terceros. La violación de este principio hará al firmante responsable solidario con la sociedad por las obligaciones así contraídas (art. 136, párr. 2º).

3. – En cuanto a la situación de los socios comanditarios, se conservan también los principios tradicionales. Se han aclarado debidamente diversos aspectos. Entre ellos: el de la validez de sus actos de administración, que los lleva a ser responsables ilimitadamente (art. 137); en el caso del art. 138, la autorización de los actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión y consejo, y la atribución expresa de voz y voto en la consideración de las cuentas y balances (art. 139).





Sobre este último aspecto, se destaca que ante el silencio del Código de Comercio, la doctrina se ha mostrado vacilante, y quienes le niegan la atribución lo han hecho movidos especialmente por el temor del eventual error por parte de terceros. Sin embargo, no parece adecuado negar la posibilidad de que una categoría de socios tenga derecho a impugnar o aprobar las cuentas y balances, dado que esta atribución es de la esencia misma de la condición de socio.

4. – El art. 140 prevé expresamente los casos de quiebra, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, autorizando la continuación de la sociedad por un término de tres meses y a los socios comanditarios a realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales.

Esto tenderá, sin duda, a obviar el actual inconveniente en que se encuentran las sociedades de este tipo, cuando desaparecen los socios comanditados.

## **SECCIÓN III**

### **DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA**

1. – La caracterización de esta sociedad se efectúa sobre la base de la determinación de la distinta responsabilidad de los socios capitalistas y la de los socios aportadores exclusivamente de su industria, que responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas (art. 141).

2. – La representación y administración de la sociedad podrá ser ejercida por cualquiera de los socios, suprimiéndose de tal manera la interdicción que pesaba sobre los socios industriales (art. 143).

3. – Se ha preferido, entre las varias soluciones posibles para el caso, resolver que la determinación de la parte del socio industrial en los beneficios sociales, se hará judicialmente, en el supuesto de que nada se previera en el contrato (art. 144).



4. – El último artículo de la sección se remite a lo dispuesto en la sociedad colectiva para la modificación del contrato social, resoluciones sociales y mayorías, debiendo computarse a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

Igualmente, y para el caso de que el socio industrial no ejerciera la administración de la sociedad, se hace remisión a las disposiciones de la sociedad en comandita simple, por la que se admite que el socio no administrador realice actos urgentes requeridos para la gestión de los negocios sociales en los supuestos de quiebra, muerte o incapacidad de todos los socios habilitados para administrar (arts. 145 y 140).

## **SECCIÓN IV**

### **DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

1. – En forma coherente con el principio de mantener dentro de la regulación de los distintos tipos societarios una correlación y adecuación entre la estructura técnica y la realidad económica, se ha proyectado el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada con una amplitud mayor, para cubrir precisamente el campo de actividades que considere inadecuado adaptarse al esquema más complejo de la sociedad anónima.

Corresponde destacar en tal sentido la ampliación del número máximo de socios a cincuenta, la regulación diferenciada cuando hubiere veinte o más socios, la limitación del capital social a un máximo de cinco millones de pesos, la posibilidad de integración de los aportes en dinero efectivo en un cincuenta por ciento pero con la obligación de completarla en el plazo de dos años (arts. 146, 148 y 149).

2. – Caracteriza a la sociedad de responsabilidad limitada la integración de las cuotas de capital, suscriptas o adquiridas, sin perjuicio de la responsabilidad de garantía por la integración de los aportes en dinero y la efectividad y valor asignado a los aportes en especie (arts. 146 y 150).



3. – La responsabilidad de garantía por los aportes en bienes no dinerarios cesa en caso de transferencia de cuotas cuando se ha efectuado valuación por pericia judicial (art. 149 *in fine*).

4. – Se ha presumido toda la referencia a la limitación del objeto social, considerando que ella resulta de las leyes que regulan las sociedades por su objeto.

5. – En materia de cesión de cuotas, se introduce una regulación más detallada en los arts. 152 y ss., para suplir vacíos del régimen de la ley 11.645. Se fijan plazos para las comunicaciones y para ejercitar el derecho de opción de compra. Se prevé como justa causa de oposición el cambio de régimen de mayorías. Se establece la libre cesibilidad entre socios, salvo las limitaciones que se pudieran fijar en el contrato o cuando varíe el mencionado régimen de mayorías (art. 152).

A fin de evitar la distorsión del precio de la cesión, se otorga a los socios y a la sociedad el derecho de impugnarlo, reconociéndose efectos obligatorios, salvo supuestos de excepción, al valor resultante de pericia judicial (art. 153).

La cesibilidad de la cuota puede estar sujeta a restricciones fijadas en el contrato constitutivo, pero no se puede llegar a prohibir la transmisión (art. 154).

6. – Se legisla expresamente sobre usufructo, prenda, embargo y otras medidas precautorias sobre las cuotas de capital, remitiéndose a las disposiciones de la sociedad anónima (art. 156).

7. – Se conserva la dirección, administración y representación de la sociedad a cargo de uno o más gerentes, socios o no, y se prevé la aplicación de las normas correspondientes al directorio de la sociedad cuando la gerencia fuere colegiada (art. 157).

8. – La fiscalización es facultativa y estará a cargo de uno o más síndicos, socios o no. Cuando tenga veinte o más socios será obligatoria. Se aplicará lo dispuesto para la sindicatura de la sociedad anónima con excepción del término máximo de duración (art. 158).



9. - Las resoluciones sociales podrán adoptarse en reuniones o asambleas de socios o por consultas por escrito. Todo ello deberá preverse en el contrato social.

Cuando los socios sean veinte o más se aplicará obligatoriamente el régimen asambleario de la sociedad anónima, excepto en cuanto a la convocatoria que se hará con la citación personal dirigida al último domicilio comunicado a la sociedad (art. 159).

10. - El requisito de unanimidad para el cambio de objeto, transformación, fusión y toda otra modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, no se aplica cuando éstos sean veinte o más; en este último supuesto, se aplica la norma correspondiente de las sociedades anónimas, dispuestas en el art. 244 (quórum) y mayoría. Queda expresamente reconocido el derecho de receso en los términos y condiciones previstos para la sociedad anónima (art. 160).

11. - Cada cuota da derecho a un voto, rigiendo las limitaciones de orden personal previstas en el art. 248 para los accionistas de la sociedad anónima (art. 161). Se excluye así la posibilidad de cuotas con voto plural o privilegiado.

12. - Apartándose de la solución general del art. 68 y destacándose de tal modo otra de las características de la sociedad con veinte o más socios, se declaran en este supuesto irrepetibles las utilidades percibidas de buena fe (art. 162).

## **SECCIÓN V**

### **DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

#### **I**

#### **GENERALIDADES**

1. - La reforma de este tipo societario es la que ha preocupado más intensamente a la Comisión, por la hondura de las modificaciones y por el especial momento económico por el que atraviesa el país.



Si bien las innovaciones introducidas en la parte general son de indudable importancia y algunas de ellas han tenido muy en cuenta a este tipo de sociedad (régimen contable de balance, memoria, etc.), la creciente trascendencia que esta clase de sociedad tiene para el desarrollo de la economía del país, unida a la prudencia con la que debe examinarse la experiencia extranjera en la materia para analizar sus resultados, han impuesto circunspección en las innovaciones propuestas a fin de adecuarlas a las necesidades actuales y las previsibles en un futuro más o menos inmediato. No debe alarmar que el régimen propuesto pueda requerir su modificación dentro de un plazo relativamente breve, porque la rápida evolución pueda exigirlo; es preferible esto, a introducir instituciones con miras a un estado económico social más evolucionado y que ahora y para un futuro inmediato puede importar perturbaciones para un desarrollo ordenado. La experiencia extranjera lo demuestra: la ley alemana de 1937, presentada en su tiempo como un modelo de ordenación legislativa, ha debido ser reemplazada por la ley de 1965; la regulación del Código italiano de 1942, está en proceso de reforma, así como la ley española de 1951, sin contar con la legislación francesa, cuya ley de 1867, que fuera objeto de múltiples modificaciones, ha sido reemplazada por la ley de 1966; la ley inglesa de 1948 ha sido parcialmente reformada en 1967, y se anuncian mayores modificaciones.

2. – El legislador no debe regular estas instituciones con criterio dogmático, y los miembros de esta Comisión han sacrificado en muchas oportunidades sus opiniones puramente doctrinarias, sea para hallar una solución transaccional operativa, sea para no sancionar regulaciones que podrían ser prematuras para la evolución socio-económica del país. Es decir que las normas se han proyectado, estructurándolas con criterio esencialmente pragmático, sujetas a un conjunto de ideas directrices para la reforma de este tipo de sociedad.

a) Introducción del sistema normativo en la constitución.

b) Distinción de las sociedades en "cerradas" y "abiertas", para regular el contralor de su funcionamiento, según que la sociedad recurra al ahorro público, exceda de cierto capital, tenga objeto determinado (bancos, seguros, etcétera).

c) Protección del accionista en el ejercicio cabal de sus derechos, sea individualmente, sea como integrante de una minoría.

d) Organización del directorio para asegurar a la sociedad permanencia en la administración y libertad para adecuarla a sus necesidades; completado con un



régimen de responsabilidad, que busca ser incentivo eficaz para una administración prudente.

e) La sindicatura, que conserva sus amplias atribuciones actuales, con una estructura que juzgamos podrá subsanar su inocuidad.

f) Facultativamente, el consejo de vigilancia para el control de la gestión del directorio. Su organización por el estatuto conlleva la prescindibilidad de la sindicatura.

## II

1. – Se mantiene el doble procedimiento de constitución, no obstante que el llamado “sucesivo”, por su suscripción pública, no tiene casi aplicación en el país. Se optó por tal solución por dos razones: a) su utilidad para ciertos casos (verbigracia, anónimas con mayoría estatal, mixtas, o explotación de concesiones y de servicios públicos) hace conveniente mantenerlo; b) no recarga la ley, porque muchas de sus disposiciones son aplicables al aumento del capital por suscripción pública.

2. – Los dos procedimientos de constitución tienen instituciones comunes, que juzgamos prudente señalar en sus modificaciones fundamentales en un capítulo único.

Como se señaló en el análisis del art. 4º, el otorgamiento del acto constitutivo por escritura pública deja de ser una exigencia legal; su empleo se deja librado a los constituyentes, porque: a) la intervención de la autoridad de contralor y del juez de registro (art. 167), así como la ratificación previa a la inscripción –art. 5º, párr. 2º- asegura ampliamente la autenticidad del acto fundacional; b) la adecuación del estatuto a las normas legales se obtiene por ese contralor de legalidad, señalado; c) la ilustración acerca de la gama de soluciones legales posibles, en todo caso, los fundadores deben hallarla en su asesor letrado; d) la experiencia argentina acerca de los demás tipos de sociedad confirma la solución consagrada.

La constitución por instrumento privado es aceptada por países que se destacan por la importancia de su desarrollo económico (los Estados Unidos,



Inglaterra, el Canadá, Alemania, etc.), y tiene la ventaja de disminuir los costos de constitución cuando los fundadores resuelven prescindir del notario, dada la opción otorgada por la ley.

3. – El capital debe suscribirse íntegramente, sin posibilidad de ser emitido en series (arts. 11, inc. 4º, 165, incs. 1º y 2º, y 186, párr. 1º), y su integración, cuando se hace en dinero en efectivo, no puede ser menor del veinticinco por ciento (art. 187), y cuando en bienes no dinerarios, sólo es posible íntegramente y con obligaciones de dar (art. 187, párr. 3º, concordantemente con los arts. 38 y 49).

4. – La valuación de los aportes en especie –cuya regulación por el Código de Comercio ha motivado tan fundadas críticas por parte de nuestra doctrina– se halla sujeta a la disposición general para todas las sociedades por acciones, del art. 53, ya analizado.

5. – Respecto de las acciones, juzgamos innecesario analizar en detalle las normas corrientes aconsejadas por la experiencia argentina y la legislación comparada, así como por la doctrina general. Deseamos particularizarnos con dos problemas:

a) Se ha sugerido la implantación de las acciones sin valor nominal, en uso en los Estados Unidos, a lo que se atribuye el efecto que sacará al mercado de valores de su marasmo actual. Aparte de que esta consideración es resultado de un examen unilateral de los factores influyentes, la Comisión se ha inclinado por la negativa, porque: 1) exigiría la transformación radical de los métodos, prácticas y mentalidad argentinos en la materia, para lograr un resultado que, por lo menos, es muy dudoso pueda alcanzarse. La posibilidad de su éxito requiere esa previa transformación y el riesgo que se corre de alterar totalmente el sistema actual con las perturbaciones que ocasionará –por lo menos por un lapso más o menos prolongado– no alienta a propiciar su implantación. El momento por el que atraviesa el país no es el más indicado para intentos de esta índole; 2) la experiencia no estadounidense (Bélgica, México, Chile) no es alentadora; 3) tampoco existe criterio unánime entre las instituciones que se expidieron sobre este tópico. La consideración de que, en el estado actual del mercado, se favorecería la aportación de nuevos capitales por los integrantes del grupo mayoritario, se satisface con la



introducción de los debentures convertibles en acciones (art. 326, párr. 3º), que se regula en detalle.

b) Se prevé que las acciones expresarán su valor en moneda argentina (arts. 185 y 11, inc. 4º). Existen quienes auspician autorizar la emisión en moneda extranjera, a lo que se atribuye la eficacia de atraer capitales del exterior. No obstante la autoridad de sus propugnadores, la Comisión de ha inclinado por la negativa: 1) su aceptación, ingresen o no capitales del exterior, llevará a corto plazo a que todos estos papeles se emitan en monedas fuertes, por mera aplicación de la ley económica de desplazamiento de la moneda débil; 2) la emisión en moneda argentina permite el empleo de nuestra moneda de oro para todas o para ciertas clases de acciones –según resuelva la sociedad-, por lo que el inversor extranjero puede hallar así la debida protección contra la desvalorización monetaria. Señalamos que no obstante la ley 4157, se ha recurrido muy pocas veces a esta clase de emisión; 3) el inversor extranjero puede buscar en otras instituciones garantías suficientes: el debenture, expresamente previsto emitible en moneda extranjera, art. 326, que le asegura interés regularmente pagado y garantías efectivas de reembolso. Existen causas más graves, de mayor influencia, que alejan al inversor del exterior y alientan la exportación de capitales (clandestina o encubierta).

6. – No se modifica la regla general, de la suficiencia de dos socios (arts. 1º y 94, inc. 8º). En la legislación comparada se dan las soluciones más dispares (Alemania, cinco; Francia, siete; Italia, dos; etcétera): un número mayor – conforme a la experiencia argentina- lleva a buscar fundadores de complacencia que se prestan a formar el número mínimo que exige la ley, sin agregar nada a los requisitos indispensables para amparar a los terceros (ahorristas o contratantes con la sociedad).

7. – La intervención de la autoridad administrativa en la constitución de la sociedad es modificada sustancialmente.

La facultad discrecional del Poder Ejecutivo, resultante del art. 318 del Cód. de Comercio, y la apreciación de que “su objeto no sea contrario al interés público”, desaparece. Si bien se mantiene la intervención administrativa, ésta cambia radicalmente de naturaleza y trascendencia:





a) El contrato constitutivo se presentará a la autoridad de contralor (art. 167); las observaciones que ésta haga son recurribles judicialmente conforme el art. 169, por lo que la decisión, en todos los casos, será judicial.

b) La conformidad de la autoridad administrativa no obliga al juez de registro, quien puede desestimar la inscripción si el contrato no se ajusta a la ley (art. 167, párr. 2º).

c) La protección del bien común o interés público halla amparo en las normas legales (art. 953, Cód. Civil, y arts. 18, 19 y 20 del proyecto, así como en las disposiciones que regulan ciertas actividades –bancos, seguros, etcétera-).

La conservación de la intervención administrativa en el período constitutivo y ulterior contralor de funcionamiento obedece a varias razones concurrentes: 1) la realidad argentina, en la que la autoridad administrativa ha tenido una intervención plausible, con la que se ha suplido la deficiencia legislativa ante el creciente desarrollo de la institución y los defectos de la organización del Registro Público de Comercio; 2) la organización del Registro Público de Comercio debe ser totalmente reestructurada –como se señaló-, para hacer posible la intervención activa que el proyecto le asigna; 3) se aprovechará la experiencia de la administración pública, y su discrecionalidad halla suficiente contralor en el recurso judicial regulado en el art. 169 citado; 4) el contralor ocasional en el funcionamiento de la sociedad por la autoridad administrativa, previsto para los supuestos excepcionales del art. 303, párr. 2º, también tiene el resguardo de los recursos del art. 306. Se evita asimismo crear un aparato judicial de primera instancia para atender estas causas y el daño que produce el crédito de la sociedad, que se ventilen públicamente agravios, que corrientemente, hallan solución eficaz fuera de los estrados judiciales, con beneficio general. El contralor permanente del funcionamiento cuando las acciones de la sociedad se coticen en bolsa o se recurra al ahorro público, etcétera (art. 299), busca proteger de manera efectiva al ahorro público, acorde con los intereses generales, puesto que la relativa garantía que resulta de este contralor alienta las inversiones en tales empresas, en cuyo desarrollo el país tiene gran interés, ya que son fundamentales para su evolución económica.

### III



## LA CONSTITUCIÓN SIMULTANEA

Salvados los defectos del régimen del Código de Comercio con las apuntadas modificaciones sobre integración mínima en efectivo del 25%, valuación de los aportes en especie, suscripción íntegra del capital, las modificaciones a esta forma de constitución son más de clarificación que de cambio de estructura. Las más importantes son:

a) Autorización a los miembros del directorio elegido para la realización de los trámites de constitución (art. 167).

b) Responsabilidad de los fundadores y de los directores, ilimitada y solidariamente, por los actos practicados y por los bienes recibidos, hasta finalizar la constitución legal de la sociedad (art. 183), liberándose respecto de las obligaciones por la constitución, cuando ésta se finiquite (art. 184).

c) Se admite que los fundadores puedan reservarse determinados beneficios, sin poder menoscabar el capital social: pueden consistir hasta el 10% de los beneficios por diez ejercicios (art. 185).

## IV

### LA CONSTITUCIÓN SUCESIVA

1. - Mantenemos este procedimiento -no obstante su escaso o ningún empleo en práctica, como señalamos- porque sus reglas son aplicables en gran parte para regular el aumento del capital por suscripción pública. La reglamentación prevista en los arts. 320 y ss. del Cód. de Comercio, ha sido modificada de tal manera que: 1) se suplen los grandes vacíos que hoy presenta; 2) se garantiza efectivamente el interés de los suscriptores.

2. - En los arts. 168 a 182 se detalla a paso el procedimiento de constitución y la responsabilidad que en todos ellos corresponde a los promotores -calidad claramente diferenciada de la de los fundadores-, eliminándose algunas formalidades redundantes, como la publicidad del art. 320, Cód. de Comercio.



El interés de los suscriptores así como la regularidad formal del procedimiento están asegurados por:

a) Aprobación previa del programa de fundación por la autoridad de contralor, con un contenido claramente establecido y limitado, de manera que no avance sobre los derechos de los suscriptores al tiempo de la constitución definitiva (arts. 168 y 170).

b) Intervención de un banco, art. 170, inc. 4º, para la recepción de las suscripciones y anticipos, sin perjuicio de la valuación de los aportes en especie según la regla general del art. 53.

c) Contenido y formalidades del contrato de suscripción, celebrado con intervención del banco (art. 172).

d) Plazo para las suscripciones (tres meses desde la inscripción del programa, art. 171); resolución del contrato si no se alcanza el monto prefijado del capital (art. 173), facultades de la asamblea constitutiva cuando el monto suscrito exceda del programado (art. 174).

e) Obligaciones de los promotores hasta la asamblea constitutiva y actuación del banco designado (art. 175).

f) La asamblea constitutiva funciona con quórum de mayoría de capital suscrito, y su no obtención pone fin a la promoción, con restitución de los fondos percibidos, sin deducción alguna (art. 176).

En esta asamblea cada suscriptor tendrá tantos votos como acciones hubiere suscrito e integrado conforme al contrato (art. 177); esto es, el suscriptor moroso no tendrá derecho de voto.

Conforme al art. 322, párr. 2º, Cód. de Comercio, cada suscriptor tiene derecho a un voto, solución conservada por el Código Civil italiano de 1942, art. 2335; parcialmente abandonada por la ley francesa de 1966, art. 82. El proyecto aparta esa solución y se atiene a la norma general de conceder el derecho de voto en proporción con el número de acciones suscriptas en razón de: 1) el programa de fundación, aceptado e inmodificable por la asamblea constitutiva, fija la coincidencia de voluntades de los suscriptores acerca de las cuestiones esenciales de la fundación (arts. 170 y 172); 2) la valuación de los aportes en especie es sólo provisional (art. 179, inc. 3º), ya que la definitiva debe sujetarse al art. 53.

Esto es, que las cuestiones a decidir, si importantes, no son de mayor trascendencia que las a resolver en la vida corriente de la sociedad. No juzgamos prudente, por respetar una solución dogmática –se trata de decisiones de quienes



aún no son socios-, se olvide la existencia del contrato de suscripción y la influencia que lógicamente debe tener quien se propone invertir mayor capital, causándose una grave traba a la constitución final de la sociedad.

g) El acta de esta asamblea se labrará por el órgano de contralor, cuya presencia en el acto, así como la del banco interviniente, garantizan ampliamente a los participantes (art. 179, inc. 8º).

3. – La responsabilidad de los promotores es regulada detalladamente en los arts. 181, 182 y 184, diferenciándose claramente de la de los fundadores en la constitución simultánea (art. 183).

Las normas propuestas estructuran así esta responsabilidad de los promotores:

a) Ilimitada y solidaria por todas las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad (art. 182, párr. 1º).

b) La sociedad asumirá las obligaciones contraídas por ellos legítimamente, si su gestión ha sido aprobada o si los gastos han sido necesarios para la constitución (art. 182, párr. 2º).

c) Terminada la constitución regularmente, quedan liberados frente a los terceros "de todas las obligaciones que corresponda asumir a la sociedad referentes a los actos de constitución" (art. 184). La regla, coordinada con el art. 182 citado, pone fin a la polémica acerca de la subsistencia de esta responsabilidad por los contratos que se celebren por los promotores y que atañen a la futura actividad comercial (contratos de locación, de suministros, de compraventa de maquinarias, etc.), respecto de los cuales no se aplica esta liberación, claramente limitada. Si la sociedad los asumiera, el tercero tendrá dos deudores vinculados solidariamente: el promotor y la sociedad (art. 814, Cód. Civil).

## V

### DEL CAPITAL

1. – Ya analizamos los requisitos de integración del capital social. En la materia, el proyecto se completa con disposiciones acerca del aumento y reducción del capital, cuya ausencia es una de las graves deficiencias del régimen actual.



2. – el accionista moroso tiene una doble sanción:

a) Se suspenden automáticamente los derechos inherentes a las acciones en mora (art. 192).

b) El remedio para que la sociedad pueda obtener la integración de esas acciones y la responsabilidad del accionista moroso por los gastos y los daños (art. 193).

3. – Respecto del aumento de capital:

a) Se mantiene la solución del decreto 852, año 1955, que permite la quintuplicación del capital autorizado, reproduciendo sus requisitos (art. 188).

b) El aumento de capital debe ajustarse a las siguientes reglas:

1) Derecho preferente de los accionistas a suscribir las nuevas emisiones, fijándose los requisitos de manera que amparen sus derechos (plazo amplio, verbigracia)(art. 194), debiendo respetarse la proporción que a cada accionista corresponda (art. 189), y la proporcionalidad existente entre distintas clases de acciones (art. 194); exceptuándose de la aplicación de este derecho el supuesto del art. 216 *in fine* (art. 9º, ley 19.060).

2) Suscripción total de las emisiones anteriores (art. 190). Se ha variado el criterio del requisito de integración previa, para atender la posibilidad de que la sociedad recurra a un nuevo aumento pendiente el plazo de integración.

3) La falta de cobertura total de la emisión no libera a los suscriptores, salvo pacto en contrario (art. 191).

El ejercicio del derecho preferente ha sido regulado en detalle, no sólo en cuanto a los plazos amplios para su ejercicio –art. 194 señalado-, sino con la impugnabilidad de la emisión viciosa y la responsabilidad de la sociedad y de los directores por la frustración de este derecho (indemnización no inferior al triple del valor nominal de las acciones no suscriptas), si no pudiera anularse la emisión. (arts. 195 y 196).

Es admisible prescindir de este derecho de preferencia en “casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija”, lo que será dispuesto por resolución adoptada por asamblea extraordinaria (ver art. 244), y la emisión se integra con aportes en especie o las acciones se dan en pago de obligaciones preexistentes (art. 197).



4. – Se ha regulado detalladamente el aumento del capital por suscripción pública, adecuando el proyecto a las disposiciones de la ley 17.811, de oferta pública de valores.

Se prevé la nulidad de la emisión por violación de esa ley (art. 199), así como el ejercicio de esta acción por el suscriptor, sin perjuicio de la responsabilidad de los directores y síndicos por los daños causados (art. 200).

5. – Se prohíbe la emisión de acciones por debajo de la par (art. 202), ya que su práctica afectaría la integridad del capital en perjuicio de los terceros. La nueva ley no afectará en modo alguno el régimen excepcional introducido por los arts. 1º y ss. de la ley 19.060.

La emisión con prima, descontados los gastos, impone la formación de una reserva especial, cuya distribución deberá ajustarse a las normas sobre reducción del capital, atento la función de la prima de emisión (art. 202).

6. – Se prohíbe expresamente la suscripción recíproca de acciones (art. 32), y la razón de esta prohibición –que integra las demás dispuestas en los arts. 30 a 33, analizados- está en que importa una real disminución del patrimonio, como ha demostrado Ascarelli.

7. – La reducción del capital, cuya regulación ha sido omitida en el Código de Comercio vigente, ha sido reglamentada en los arts. 203 a 206. La reducción puede obedecer a las más distintas causas, por lo que se ha previsto un diverso régimen cuando la reducción es voluntaria y para cuando es forzosa:

a) Cuando la reducción es voluntaria: 1) debe resolverse por la asamblea extraordinaria (art. 203); 2) el síndico someterá un informe fundado con su opinión al respecto (art. 203); 3) se cumplirá con la publicidad para la transferencia de fondos de comercio y los acreedores podrán formular oposición, debiendo ser desinteresados y debidamente garantizados (arts. 204 y 83, inc. 2º), excepto cuando la reducción se opere por amortización de acciones integradas, con beneficios o reservas libres (art. 204).

b) Cuando la reducción es forzosa, la asamblea puede disponerla, sin los requisitos del art. 204 –expuesto-, para restablecer el equilibrio entre el capital y el



patrimonio social (art. 205). Esta reducción es obligatoria cuando las pérdidas alcancen al cincuenta por ciento del capital y de las reservas (art. 206).

## VI

### DE LAS ACCIONES

1. – La regulación ha sido proyectada en los arts. 207 a 226, adoptándose soluciones consagradas ya uniformemente por las legislaciones de los países de mayor desarrollo económico.

Expresamente se dispone que se aplican a las acciones supletoriamente las disposiciones sobre títulos valores no modificados por esta ley (arts. 226), fijando ya una solución que evita la discusión acerca de esa naturaleza y las normas aplicables en caso de extravío o destrucción.

2. – En la práctica se han dado supuestos de renuncia a reemplazar los certificados por los títulos definitivos; de ahí la previsión de que, cuando se halle totalmente integrado, “el certificado provisional será considerado definitivo, negociable y divisible” (art. 208, párr. 3º), que debe coordinarse con el párrafo antecedente del mismo artículo.

3. – En la determinación de los requisitos de forma y contenido de los títulos acciones nos hemos detenido en el problema práctico de la firma, al que se ha dedicado el párr. 2º del art. 212.

Si bien en principio la norma es que deben suscribirse “con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico”, no puede ignorarse que en los hechos, en cuanto las acciones de una sociedad alcanzan cierta difusión, esa formalidad se transforma en una tarea penosa, de dificultosa ejecución, que en determinadas épocas exige la dedicación exclusiva de uno o más directores (verbigracia, cuando se aumenta el capital, se paga el dividendo con acciones, etcétera). De ahí la previsión de que “la autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos”.



4. – Si bien se consagra el principio de que cada acción confiere un voto (art. 216), se autoriza la creación de clases que puedan conferir más de un voto, hasta el máximo de cinco votos, pero en tal caso el privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales (art. 216).

La tendencia actual –tanto legislativa como en la dogmática– es contraria al reconocimiento de esta preferencia (no obstante, arts. 174 y 175, ley francesa de 1966), pero la realidad argentina demuestra la conveniencia de su mantenimiento, por lo menos hasta que el país alcance un grado de desarrollo, de afianzamiento de su evolución industrial, porque actúa como incentivo y medio de garantía de “grupos de capital”. De ahí que, como un comienzo hacia la supresión total, se acepta la modificación introducida por el art. 9º de la ley 19.060 y en distintos supuestos tal preferencia es inaplicable (quórum, ciertas reformas estatutarias, etcétera).

Los poseedores de acciones ordinarias hallan garantía de la fuerza del capital en otras normas: 1) se limita a cinco, el máximo del voto plural; 2) el requisito del quórum computado sobre el capital (arts. 243 y 244) y para determinadas resoluciones la mayoría se computa sobre el capital (art. 244, párr. 4º); 3) para la elección de síndico (art. 280).

5. – La privación de voto a la clase de acciones con preferencia patrimonial tiene una triple limitación, que pone dique eficaz a cualquier abuso de la mayoría asamblearia:

a) Goce pleno del derecho de voto “si transcurre un ejercicio sin recibir los beneficios que constituyen su privilegio” (art. 217, párr. 2º).

b) Igualmente “si se cotizasen en bolsa y se suspendiese o retirase dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación” (art. 217, párr. 3º).

c) Reconocimiento del derecho de voto para las cuestiones de especial trascendencia, previstas en el art. 244 (véase art. 217).

Esta protección se completa con las normas previstas para la formación de reservas facultativas y para retribución de los directores.

6. – Luego de armonizar los derechos del propietario con los del usufructuario (art. 218), y de los acreedores prendarios y embargantes (art. 219), se prevén los requisitos exigidos para que la sociedad pueda adquirir sus propias





acciones, fijando supuestos que el actual art. 343, Cód. de Comercio, no contempla (art. 220), quedando bien aclarado que aun en los casos excepcionales y taxativamente indicados, que no producen la reducción del capital (art. 220, inc. 2º y 3º), tales acciones deben ser enajenadas y se suspenden los derechos correspondientes (art. 221).

Complementariamente, la sociedad no podrá recibir sus acciones en garantía (art. 222), cualquiera sea la forma y función de tal garantía.

7. – Se prohíbe la distribución de dividendos provisionales o resultantes de balances especiales (es decir que no se trate del balance regular de ejercicio), excepto en las sociedades incluidas en el art. 299 (art. 224). No obstante la práctica anglosajona que siguen algunas sociedades argentinas, a pesar de su ilicitud resultante del art. 364, Cód. de Comercio, nos hemos decidido por la prohibición, porque juzgamos que en nuestro medio puede ser instrumento de distribución solapada del capital, solución tanto más aconsejable en la coyuntura en que la inflación y las constantes medidas económicas que adoptan los Estados pueden alterar los cálculos más conservadores. La excepción para las sociedades enumeradas en el art. 299, obedece a que están sujetas al control administrativo permanente, y las que hacen oferta pública de valores, al de la comisión prevista por la ley 17.811, además del de la bolsa, en su caso.

El dividendo debe necesariamente resultar de "ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado" (art. 224, párr. 1º). Estas expresiones fijan los requisitos que debe reunir una distribución lícita (con la excepción apuntada precedentemente).

a) Ganancias realizadas y líquidas del ejercicio; esto es, se excluyen las futuras, incluso técnicamente calculadas sobre contratos celebrados, no ejecutados aún.

b) Resultantes del balance regularmente confeccionado, es decir, redactado conforme a los principios de veracidad y permanencia (art. 52, Cód. de Comercio), y conforme a las bases prefijadas en los arts. 63 y siguientes de esta ley.

c) Aprobado, por decisión de la asamblea en conocimiento de los documentos previstos en los arts. 62, 63, 64, 65 y 66, citados (art. 234, inc. 1º).



La percepción de buena fe de dividendos distribuidos en violación de estas normas no es repetible (art. 225), pero los directores y síndicos son responsables solidariamente por esos pagos (art. 224, párr. 3º).

## VII

### DE LOS BONOS

1. – Los bonos, regulados en los arts. 227 a 232, son títulos diversos de las acciones, representativos del derecho a participar exclusivamente en las utilidades sociales, que se autoriza a emitir en determinados supuestos.

2. – Existen sociedades (concesionarias de servicios públicos) cuyo activo debe revertir al Estado concedente sin reembolso, por ejemplo que deben amortizar el capital previo a la distribución de utilidades. (art. 223).

En reemplazo de las acciones (representativas del capital social), que se amortizan, se entregan al titular bonos de goce que lo autorizan a participar en las utilidades ulteriores, y en la partición del haber social al tiempo de la liquidación, una vez reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas (art. 228).

3. – En este tipo de sociedad sólo son lícitos los aportes de obligaciones de dar (art. 38), mas no pueden ignorarse los supuestos en los que interesa a la sociedad recibir bienes que no puedan constituir aportes de capital (verbigracia, de industria, el goce de un invento, etcétera). Para estos supuestos, es útil la emisión de esos bonos, que sólo autorizan a participar en las utilidades (art. 229).

4. – Debe alentarse el otorgamiento de participación a los obreros y empleados en las utilidades de la empresa. El art. 230, en esta orientación, regula el otorgamiento voluntario de tales bonos y su computación como gastos, así como su intransferibilidad y extinción con la relación laboral, ya que tienen en ésta su fuente y justificación.

5. – Los arts. 231 y 232 contienen normas complementarias, convenientes para la regulación de esta clase de títulos: pago de las participaciones en las



utilidades contemporáneamente con el dividendo (art. 231) y el régimen de modificación de los derechos que otorgan tales bonos (art. 232).

## VIII

### DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

1. – Se varía fundamentalmente el criterio de distinción de las asambleas, consagrado por el art. 347, Cód. de Comercio, reemplazado por el universalmente consagrado, fundado en las distintas materias de la competencia de una y otra, ordinaria y extraordinaria, porque repercute en los requisitos de funcionamiento (arts. 234 y 235).

2. – La asamblea ordinaria se convocará para considerar el balance, elegir directores y síndicos, pronunciarse sobre la responsabilidad de éstos y su remoción, y aumento del capital hasta el quíntuplo, conforme al art. 188 (art. 234).

En cambio competen a la asamblea extraordinaria los demás asuntos ajenos a la ordinaria, así la modificación del estatuto, ejemplificándose algunas materias en especial por su trascendencia para la sociedad (art. 235).

3. – La convocación de la asamblea es materia en la que se introducen pocas innovaciones:

a) Posibilidad de que el estatuto autorice la convocación simultánea de la primera y segunda asamblea (por haber fracasado la primera), si no se trata de sociedad incluida en la enumeración del art. 299 (art. 237).

b) Reglamentación de la convocación a petición de los accionistas, en especial cuando el directorio o el síndico fueren recurrentes, para lo que se autoriza la convocación judicial o por la autoridad de contralor (art. 236).

c) Se prevé la posibilidad de que la asamblea se reúna sin publicación de la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adoptan por unanimidad (art. 237, párr. último).



La solución de este problema arduamente discutido en la doctrina, atento los requisitos establecidos, prácticamente sólo será aplicable en las sociedades "cerradas", a las que se facilita su funcionamiento.

4. – En el funcionamiento de la asamblea se recogen las prácticas en la materia (arts. 233 y ss.), pero cabe destacar:

a) Que los directores, síndicos y gerentes generales, deben asistir a las asambleas (art. 230).

b) Régimen de la presidencia (art. 242).

c) Si bien en cuanto a la asamblea ordinaria se consagran normas análogas en cierta medida a las vigentes, similares a las aplicadas en la legislación extranjera en general, no ocurre lo mismo con la asamblea extraordinaria.

La modificación más importante radica en la supresión de la limitación del art. 350, Cód. de Comercio, al número de votos, que se justifica, porque cuando se trata de acciones al portador –como ocurre en la gran mayoría de las sociedades en nuestro país- esa limitación prácticamente no se aplica, por la facilidad de negociación de los títulos sin posibilidad efectiva de impedir una transferencia de cómodo, al solo efecto de obviar la limitación legal.

Debe tenerse presente que el quórum se computa para ambas asambleas sobre las acciones con derecho a voto y no sobre el capital. Para las asambleas extraordinarias, atento a que las acciones preferidas tienen derecho de voto para las materias incluidas en el párr. 4º del art. 244 (ver art. 227), el quórum es mucho más amplio que el fijado para las asambleas ordinarias (art. 243). En primera convocatoria debe ser del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto por los menos; y en segunda convocatoria, del treinta por ciento, salvo que el estatuto fije uno mayor o menor (art. 244).

5. – Téngase en cuenta también que para ciertas decisiones sociales, de especial trascendencia (transformación, fusión, escisión, prórroga o disolución anticipada, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, transferencia del domicilio al extranjero, decisión del art. 94, inc. 9º, sobre disolución por retiro de autorización para oferta pública), se exige mayoría de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto (art. 244, párr. 4º). La solución se justifica por la importancia que tienen estas



resoluciones, que no pueden subordinarse a mayorías ocasionales ni admiten, por su naturaleza y razones de buen gobierno, sucesivas decisiones rectificatorias.

Justamente, la importancia especial de estas resoluciones apoyo la concesión del derecho de receso para estos supuestos (art. 245), con alguna distinción (fusión y aumento de capital) si las acciones se cotizan en bolsa. El derecho de receso es claramente regulado conforme a estas normas:

a) Reembolso del valor de las acciones según el último balance aprobado. El abandono de la formación de un balance especial ha obedecido a las graves dificultades prácticas para el funcionamiento eficaz de este remedio.

b) Ejercicio en plazos breves: los disidentes que hagan constar su oposición al acto, dentro de quinto día; los ausentes, de quince días desde la clausura de la asamblea.

c) El derecho de receso no puede ser excluido ni cabe agravar las condiciones para su ejercicio.

La institución ha sido objeto de serias impugnaciones en la doctrina, fundadas sobre todo en su escaso empleo en la práctica. Se olvida que actúa por su presencia en la ley, que le da una eficacia preventiva, porque evita decisiones de mayorías escasas, en abuso de fuertes minorías, ante el temor de deber afrontar el receso de capitales importantes con las consecuencias que acarrea para el desarrollo de la sociedad y su crédito. Debemos señalar que no obstante esas críticas se mantiene por el art. 2437, Cód. Civil italiano de 1942, y por el art. 85 de la ley española de 1951.

6. – La doctrina contemporánea, en una plausible elaboración del cómputo de intereses y del deber de lealtad del accionista, coincide en sostener la nulidad del voto de éste cuando sus intereses particulares entran en conflicto con la sociedad. De ahí la regulación del art. 248, que da una solución legal, generalmente aceptada, así como fija las consecuencias de la nulidad de ese voto.

7. – Las demás disposiciones en la materia, reglamentarias del funcionamiento de las asambleas, persiguen dar seguridad y evitar vacilaciones interpretativas altamente perjudiciales para el funcionamiento ágil de la institución, tan importante para la satisfacción de los intereses económicos y sociales afectados:



a) El carácter esencial del orden del día, que fija la extensión de la competencia de la asamblea (art. 246).

b) La posibilidad de cuarto intermedio en las deliberaciones, con el plazo máximo, accionistas que pueden asistir y el requisito del acta de cada reunión (art. 247). La limitación de los asistentes busca impedir el tráfico del voto y mantiene el concepto de que ambas reuniones integran una asamblea única, realizada en pluralidad de reuniones.

c) Las actas, plazo, forma, contenido y firma (art. 249).

8. – La noción ya corriente en la doctrina nacional y extranjera del requisito de las asambleas especiales de clases o categorías de acciones cuando sus derechos se afecten por la deliberación de la asamblea general, a fin de reunir el consentimiento de esa clase especial (art. 2376, Cód. Civil italiano de 1942; art. 156, ley francesa de 1966, etc.), ha sido prevista en el art. 250, con una regulación que por sus remisiones a otras normas para fijar su funcionamiento, establece un régimen completo.

9. – La disposición del art. 353, Cód. de Comercio, para regular la impugnación de nulidad de las deliberaciones asamblearias se ha mostrado ineficaz por insuficiente.

Los textos que se incluyen en los arts. 251 a 254 prevén:

a) Las deliberaciones impugnables (violatorias de la ley, del estatuto o reglamento social).

b) Los titulares: los directores, porque no pueden imponérseles ejecuten deliberaciones nulas o anulables; los síndicos, por las mismas razones y porque les incumbe velar por la legalidad de tales deliberaciones; los accionistas disidentes, abstenidos y ausentes. Se admite el derecho a la impugnación por el accionista que votó favorablemente, cuando su voto se halle viciado de nulidad (verbigracia, error por el informe falso del directorio) o la norma violada es de orden público, atento la naturaleza de esa nulidad.

c) Contra quien se promueve.

d) Plazo de seis meses para iniciarla, a contar de la última publicación si está sujeta a esta formalidad.

e) Reglas procesales sobre competencia, acumulación de acciones y representación de la sociedad demandada en ciertos supuestos esenciales.



f) Régimen de la suspensión precautoria de la ejecución de la deliberación.

g) Responsabilidad de sustituir el acuerdo impugnado por otro, conforme a la ley y al estatuto, con previsión de las consecuencias de este nuevo acuerdo respecto de la acción judicial promovida y la responsabilidad por los efectos ya producidos o que puedan aún producirse.

10. – Distintas instituciones han propugnado la inclusión de normas acerca de la legitimidad de la sindicación de acciones.

La Comisión se ha inclinado por omitirlas, por diversas razones:

a) No se trata de un pacto, acuerdo o convenio, que integre el régimen legal de las sociedades. Es un contrato que, aunque pueda llegar a afectar el funcionamiento de instituciones de la sociedad, es ajeno a ésta. Es un auténtico acto parasocial, que no obliga a la sociedad y que ésta podrá impugnar cuando desvirtúe o afecte su funcionamiento leal.

b) No cabe una norma única, que legitime o fulmine de nulidad o ineficacia cualquier pacto de esta clase: depende de los fines perseguidos con tal contrato, por lo que la mayoría de la Comisión juzga que son suficientes las normas generales del derecho (art. 953, Cód. Civil, verbigracia) o los del régimen de las sociedades, que se proyectan. En el caso concreto, y con tales criterios, el juez habrá de resolver el grado de validez que tenga en el supuesto juzgado.

La enunciación casuística, además de incompleta, perdería de vista la legitimidad del objeto concreto perseguido, que viciaría el acto; y si la enunciación se supeditara a esta regla, carecería de sentido y seriedad legislativa.

## IX

### DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

1. – La Comisión ha considerado largamente el régimen de la administración, que es una de las llaves maestras del funcionamiento eficaz de este tipo de sociedad, por la dificultad material de la intervención y contralor efectivos por los accionistas.

Se ha regulado un régimen único para todas las sociedades anónimas, sin prever normas diversas según se trate de sociedades "cerradas" o "abiertas", sin



perjuicio de dejar al estatuto ámbito suficiente de libertad para adecuar la organización a las necesidades concretas de la sociedad.

La Comisión ha previsto el consejo de vigilancia en forma optativa por la sociedad, integrado por accionistas, para el control de la gestión del directorio y funciones de la sindicatura, cuya supresión también se deja a la decisión de la sociedad cuando tal consejo sea creado (arts. 280 y siguientes).

2. – En cuanto al número de directores, se introduce una distinción entre las sociedades “cerradas” y las incluidas en la enumeración del art. 299: a) para las cerradas, se autoriza el directorio unipersonal; b) en cambio, en las del art. 299 debe ser pluripersonal (con no menos de tres directores).

Se autoriza que el estatuto sólo fije el mínimo y máximo permitido.

3. – El director es temporal, sin que pueda exceder de tres ejercicios y permanecerá en el cargo hasta ser reemplazado (art. 257). Es reelegible (art. 256).

Se autoriza la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa, y en su defecto los síndicos proveerán hasta la reunión de la próxima asamblea (art. 258).

La eficacia de la renuncia del director ha preocupado especialmente a la Comisión. La previsión del art. 259 resuelve los problemas prácticos que plantea.

4. – La revocabilidad es de la esencia de la designación, que el estatuto no puede restringir ni suprimir (art. 256).

5. – No se exige la calidad de accionista (art. 256): la capacidad técnica no depende de la titularidad del capital. La experiencia nacional y extranjera impone en nuestro medio esta innovación, que se obvió hasta ahora con el préstamo de acciones para fingir la titularidad exigida por la ley.

La reforma permitirá una mejor adecuación de organización del directorio a las necesidades de la sociedad en el caso concreto.

6. – La elección de los integrantes puede preverse, sea por elección de todos ellos por la mayoría en la asamblea, sea:

a) Por clases de acciones, conforme a la reglamentación que determine el estatuto (art. 262). No obstante lo dispuesto por el art. 350, Cód. de Comercio, es





una práctica ya establecida en el país, que tiene la ventaja de dar representación en el directorio a los distintos "grupos" de accionistas, muy importante en caso de fusión o de incorporación de nuevos capitales.

b) Por acumulación del voto sobre un número menor de cargos a llenar, que no puede exceder de un tercio: es un derecho legal, que el estatuto no puede limitar (art. 263).

La misma normal legal fija las condiciones de ejercicio de este derecho, que excluye cuando exista representación por clases.

La disposición persigue dar representación a la minoría en el directorio; la posibilidad de organizar éste conforme al art. 269 excluye las consecuencias inconvenientes que puede producir la presencia de una minoría obstruccionista en el funcionamiento eficaz del directorio.

Debe tenerse en cuenta que si la sociedad prevé el consejo de vigilancia, estas disposiciones se trasladan a la elección de los integrantes del mismo, aplicándose a la elección de directores las reglas comunes o su designación por el consejo (art. 281, inc. d).

7. - Se han previsto, en extensa enumeración, las prohibiciones e incompatibilidades para ser director o gerente, materia en la que esta norma viene a llenar un vacío notable y contribuirá a sanear el funcionamiento de estas sociedades (art. 264).

Las prohibiciones e incompatibilidades alcanzan:

a) A quienes no puedan ejercer el comercio.

b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, incompatibilidades que se limitan a diez años a contar de la rehabilitación, y a cinco años en caso de quiebra casual o de concurso civil.

c) Los condenados con la pena accesoria de inhabilitación para cargos públicos; los condenados por determinados delitos contra la propiedad (hurto, robo, defraudación), cohecho, contra la fe pública, y por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años de cumplida la condena.

d) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones.



8. – En su funcionamiento, incumbe al directorio la administración de la sociedad, conforme al art. 58, y a las disposiciones que por hacerlo efectivo fije el estatuto (art. 260), pero la representación corresponde a su presidente, sin perjuicio de que el estatuto pueda autorizar la actuación de los directores, pero siempre sujetos a la aplicación del art. 58 (art. 267).

La sociedad tiene amplia libertad de organizar el funcionamiento del directorio, sin que por ello varíe la responsabilidad de sus integrantes (art. 269):

a) Si bien el cargo es personal e indelegable (art. 266), el directorio puede otorgar poderes generales o especiales, a sus integrantes o a terceros, revocables en todo tiempo (art. 270). Y para las funciones ejecutivas de la administración.

b) Puede designarse de entre los integrantes un comité ejecutivo para la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad (art. 269). La noción de negocios ordinarios dependerá del objeto de la sociedad.

Corresponde en este caso al directorio en pleno la vigilancia del comité ejecutivo y el ejercicio de las demás atribuciones legales y estatutarias.

El art. 269 fija las normas mínimas a que se sujetará el directorio en pleno así organizado, sin modificarse las disposiciones sobre las obligaciones y responsabilidades de los directores.

c) El conjunto de disposiciones da una rica gama de soluciones en la organización de la administración, que permitirá afrontar satisfactoriamente las necesidades de la administración de la empresa, cualquiera sea el grado de complejidad y su dimensión.

9. – La aplicación actual de los arts. 338, párr. 2º, y 345, Cód. de Comercio, ha dado lugar a notables dificultades de interpretación, además de establecer soluciones inadecuadas.

El régimen propuesto prevé diversos supuestos que satisfacen las necesidades normales de la sociedad y los accionistas, por el empleo abusivo del cargo para beneficiarse indebidamente, sea contratando el director directamente con la sociedad (supuesto que se permite sólo para los actos de la actividad normas y en las mismas condiciones que se hubiere contratado con terceros, art. 271, párr. 1º), o para impedir que haga prevalecer el interés personal contrario al interés de la sociedad (art. 272), o que por cuenta propia o de terceros participe en actividades en competencia con la sociedad (art. 273). Los contratos no autorizados



por el primer párrafo del art. 271 podrán ser celebrados con autorización previa de la asamblea (art. 271, párr. 2º).

La previsión en cada caso de las sanciones civiles correspondientes completa las normas reglamentarias enunciadas.

10. – El régimen de la responsabilidad civil de los directores –que es menester completar con normas represivas adecuadas-, constituye uno de los factores más importantes para asegurar una administración leal y prudente. De ahí la preocupación de una regulación equilibrada, que impida que la aplicación de esas normas someta a la sociedad o a los directores a los excesos de una minoría obstruccionista.

El criterio general de responsabilidad, fijado en el art. 59, examinado, es extendido a los directores; esto es, que serán responsables cuando no hayan obrado con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios. No obstante que esta disposición es amplia, para evitar cualquier discrepancia en la interpretación, agrega el art. 274, “así como por la violación de la ley, estatuto o reglamento y cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Se prevén como causales de exención y extinción de esta responsabilidad:

a) Cuando no hubiera tomado parte en la deliberación o resolución, o si habiéndolo hecho dejare constancia de su protesta por escrito y lo comunicare inmediatamente a los síndicos, antes de hacerse efectiva su responsabilidad y siempre que no concurra dolo o culpa grave de su parte (art. 274).

b) Cuando mediare aprobación de su gestión, o renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general, siempre que: 1) no exista violación de la ley, estatuto o reglamento, porque la asamblea misma no puede aprobar retroactivamente tales actos: escapan a sus atribuciones; 2) no exista oposición de minoría del cinco por ciento del capital social (art. 275).

Esta liberación es ineficaz si la sociedad cae en estado de liquidación coactiva o concursal, ya que no puede afectar a los acreedores, cuyo interés en restablecer la responsabilidad para el saneamiento patrimonial de la sociedad es predominante: se evitan las maniobras para impedir el ejercicio de las acciones de responsabilidad, ejercibles por los acreedores sociales justamente en esas oportunidades, de desastre económico de la sociedad.



El ejercicio de la acción de responsabilidad es regulado en los arts. 276 a 279, en los que se prevé:

1) Ejercicio por la sociedad, previa resolución de la asamblea, deliberación que produce la remoción del director afectado e impone su reemplazo (art. 276).

2) Promoción de la acción en el plazo de tres meses. Si se omite, cualquier accionista podrá hacerlo. Esto mismo cuando hubiere formulado oposición en el caso del art. 275 (art. 277).

3) En caso de quiebra, la acción de responsabilidad será ejercida por el síndico o el liquidador, y en su defecto por los acreedores individualmente (art. 278).

4) Los accionistas y los acreedores conservan el ejercicio de las acciones de responsabilidad que les compete por el daño que sufran personalmente (art. 279).

## X

### **DEL CONSEJO DE VIGILANCIA**

Ya señalamos la creación optativa de este órgano y sus funciones. Hemos tenido en cuenta la experiencia alemana y la ley francesa de 1966. La regulación en las pocas disposiciones de los arts. 280 a 283 obedece a la técnica empleada, de remisión a disposiciones que rigen la organización y funcionamiento del directorio y responsabilidad de los directores, así como las funciones atribuidas a la sindicatura.

a) El número de sus integrantes –de tres a quince– se deja a la determinación del estatuto, deben ser accionistas, sea por voto acumulativo (arts. 262 y 263; art. 280). Son reelegibles y libremente revocables.

b) En su organización, funcionamiento, responsabilidad, etc., se aplican las disposiciones que para el directorio y los directores tienen los arts. 60; 234, inc. 2º; 241; 257; 258, párr. 1º; 259; 260; 261, excepto el párr. 3º; 264; 265; 266; 267; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 286 y 305 que ya se examinaron en esta Exposición de motivos.

c) El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo (art. 281).



d) Sus atribuciones, facultades y funciones están determinadas por el desempeño que el precepto atribuye a este órgano, de fiscalizar la gestión del directorio. La enunciación del art. 281 es imperativa.

La Comisión estima que esa enumeración es suficientemente amplia, pero no existe traba para que el estatuto haga una más detallada o amplia.

e) La creación de este órgano por el estatuto torna redundante la sindicatura. No obstante, el proyecto deja su supresión a cuanto disponga la sociedad, pero si opta por esa supresión la impone la auditoría anual contratada por el consejo (art. 283).

## XII

### DE LA FISCALIZACIÓN ESTATAL

1. – Cuando expusimos los fundamentos del régimen de constitución de las sociedades anónimas que se consagra señalamos que el criterio de la Comisión ha sido distinguir las sociedades anónimas “cerradas” (llamadas también “de familia”) de las “abiertas”, esto es, que recurren al ahorro público. Por ello hemos debido establecer diferencias categóricas en cuanto a su contralor durante el funcionamiento.

2. – La sociedad anónima “abierta” es la que hace oferta pública de sus acciones (art. 299, inc. a), entendiéndose por tal la cotización en bolsa o la invitación que se haga a las personas en general o a sectores o grupos determinados a suscribir, adquirir o realizar cualquier acto jurídico con acciones, cualquiera sea el medio por el que se haga esa invitación (ley 17.811).

Esta clase o subtipo de sociedad anónima está sujeta al contralor permanente del Estado, porque lo exige la protección del ahorrista, que actuando aisladamente se halla imposibilitado de actuar en su propia protección. El Estado tiene un alto interés en hacer efectivo este amparo para asegurar la afluencia del ahorro público a esta clase de empresas, que, por su dimensión, permite la consecución de objetivos económicos que hacen profundamente al desarrollo económico del país.



3. – Tales fundamentos imponen extender esta fiscalización a las subclases regidas por la ley 17.318 –ahora incluidas en la sección VI del capítulo II de esta ley-.

4. – La sociedad anónima es el medio utilizado y autorizado para recurrir al requerimiento público de dinero o valores, con promesas de prestaciones o beneficios futuros (esto es, las llamadas empresas de capitalización, ahorro, etcétera).

La experiencia nacional demuestra la necesidad de un contralor activo y efectivo. Las leyes vigentes lo imponen para los bancos, empresas de seguros, capitalización, ahorro para la vivienda. Las mismas razones existen para extenderlo cualquiera sea el objeto perseguido por la sociedad.

5. – Cuando la sociedad alcanza una determinada dimensión en razón de la importancia de su capital, la influencia económico-social que ejerce por ese poder económico, que excede el interés individual de los titulares del capital y los límites del ámbito físico en el que están establecidos, impone la vigilancia permanente del Estado para que se cumplan las normas que rigen su funcionamiento.

El Estado no debe ser indiferente a la situación que se crea por las repercusiones que tiene el cese de funcionamiento de entes que son importante fuente de trabajo, cuya interrupción produce graves fenómenos sociales, tanto más graves cuanto menor sea la dimensión del ámbito socio-económico en el que actúan. Existen ya en el país numerosas empresas en torno a las cuales se han formado poblaciones integradas por sus obreros y empleados, y otras empresas más pequeñas, subsidiarias.

De ahí la inclusión de este contralor de la sociedad anónima que alcanza un capital de cinco millones de pesos (art. 299, inc. 2º) y la limitación de capital máximo establecido para la sociedad de responsabilidad limitada (art. 148).

6. – La ley debe prever que estos fines de interés público no sean burlados por el empleo de técnicas jurídicas que permitan eludir la consecución del objeto perseguido por esta fiscalización.



De ahí que el art. 299, inc. 6º, prevé la extensión de esa fiscalización cuando la sociedad controlante o la controlada se halle sujeta a la misma. Las razones son obvias.

Concurrentemente, para este fin, dado que el recurso a la suscripción pública puede intentarse por terceros –real o aparentemente ajenos a la sociedad-, en el art. 305 se sanciona a los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, en su caso, que en conocimiento de alguna circunstancia que llama al contralor permanente, no lo denunciaren.

Naturalmente, es indispensable que el régimen penal especial que se establezca sancione enérgicamente la evasión a la fiscalización referida.

7. – Cuando la sociedad anónima no se halle incluida en ninguna de las categorías analizadas precedentemente, la actuación del órgano de contralor se limitará al acto constitutivo dentro de los límites del art. 167, analizado y corresponderá a las autoridades locales (art. 300).

No obstante, podrá vigilar el funcionamiento ocasionalmente, cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento del capital, lo requiera un síndico, o lo considere necesario por resolución fundada, en resguardo de interés público (art. 301), verbigracia, para establecer que no se eluda el contralor permanente a que debería sujetarse conforme el art. 299.

8. – Ha sido preocupación de la Comisión establecer las facultades de la autoridad administrativa competente, incluso para los organismos provinciales respecto de las sociedades incluidas en el art. 299 (art. 304 y s.s.) y los recursos judiciales por las decisiones que se dicten en ejercicio de tales facultades:

a) Ya analizamos el régimen durante la constitución de la sociedad, art. 169.

b) Durante el funcionamiento hemos visto las facultades de contralor, conforme a los arts. 299, 300 y 301.

c) En ejercicio de tales facultades se prevé que la autoridad de contralor puede aplicar sanciones (art. 302) de:

Apercibimiento.

Apercibimiento con publicación.

Multa a la sociedad, que no excederá de cien mil pesos, y se graduará según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad.



Multa a los directores y síndicos, por igual monto y sujeta a los mismo índices de graduación.

Estas resoluciones son apelables (con efecto suspensivo las de apercibimiento con publicación y de multa), conforme al régimen que establecen los arts. 306 y 307.

9. – El órgano de contralor debe tener las facultades útiles para obtener la rectificación de los actos viciados o para amparar el interés general que justifica su actuación.

De ahí que el art. 303 le faculte a solicitar del juez competente:

a) La suspensión de las resoluciones contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento.

b) La intervención de la administración cuando haya oferta pública de acciones o realice operaciones de capitalización, ahorro, etcétera.

c) La disolución y liquidación en determinados supuestos previstos en el art. 94 (incs. 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 9º).

## **SECCIÓN VI**

### **DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA**

La ley 17.318 estableció esta subclase de sociedad anónima. La naturaleza de esta sociedad y la circunstancia de que la mayor parte de las disposiciones ahí introducidas como modificación del Código de Comercio, se han proyectado para todas las sociedades (balances, verbigracia) o para todas las anónimas (incompatibilidad para ser director y síndico, por ejemplo), nos ha movido a incorporar a esta ley el régimen del subtipo, sometiéndolo a las normas comunes, con las disposiciones especiales peculiares que ha establecido la ley 17.318: se las mantiene con alguna variante de redacción, que no altera los conceptos.

## **SECCIÓN VII**





## **DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES**

1. – Es bien conocida la situación que creó en nuestro país el auge de las sociedades en comandita por acciones experimentado a partir del año 1952, por diversos motivos que no es del caso analizar.

Este auge y las incompletas disposiciones del Código de Comercio sobre el tipo societario que tratamos llevaron a un verdadero abuso respecto de su empleo, que la ha convertido en el vehículo más eficaz, para encuadrar en el marco de una pseudo legalidad, situaciones irregulares cuando no delictuosas.

Por ello, la ley, en los arts. 315 y s.s., tiende a caracterizar debidamente a la sociedad en comandita por acciones y la somete a las disposiciones de la sociedad anónima. Asimismo, sujeta al administrador a las obligaciones de los directores de las sociedades anónimas, estableciendo en cuanto a su revocación la aplicación del régimen previsto en el art. 129, salvo el caso en que fueren socios comanditarios quienes la pidieren, exigiéndose entonces la invocación de justa causa y que la solicitud contare con la representación de por lo menos el cinco por ciento del capital.

2. – También la ley cubre una laguna de la actual legislación al regular sobre la asamblea.

3. – Debe de señalarse especialmente que la ley suprime la disposición del art. 373 del Cód. de Comercio –posibilidad de omisión del nombre del comanditario en la inscripción en el Registro Público de Comercio-, pues aun reconociendo el sentido histórico de esta norma y la utilidad que antaño puede haber tenido para el desenvolvimiento del comercio, en la actualidad carece de sentido y rompe la uniformidad de un régimen de publicidad. También debe recordarse los inconvenientes que aparejara la errónea interpretación del art. 373, de hacer extensiva al acto constitutivo la omisión que solo autorizaba para la inscripción en el Registro Público de Comercio.

## **SECCIÓN VIII**

### **DE LOS DEBENTURES**



La regulación del régimen de los debentures se conserva dentro de las líneas fundamentales de la ley 8875, con las clarificaciones impuestas por la experiencia y ya receptadas en su mayoría en el anteproyecto de los profesores Aztiria y Malagarriga y el proyecto de la Comisión revisora de 1963.

Las modificaciones más importantes son:

a) La autorización expresa de emitirse en moneda extranjera, ya que pueden ser medio idóneo para posibilitar el ingreso de capitales financieros del exterior, que pueden obtener por este medio garantías efectivas para el cobro de intereses y reembolso de capital en moneda estable, como se expresó.

b) La mejor ordenación de las disposiciones, sistematizándolas.

c) El lenguaje técnico empleado, ya que se sustituye el defectuoso de fideicomisario (que técnicamente es aplicable al beneficiario), por el fiduciario.

d) El primer fiduciario debe ser un banco, con lo que se introduce un elemento que ha de inspirar más al ahorrista, nacional o extranjero.

e) Las atribuciones de la asamblea de debenturistas.

f) La ley proyectada ha introducido al anteproyecto de 1967 un nuevo artículo, el 334, relativo a los debentures convertibles en acciones. El mismo se fundamenta en la conveniencia de regular las obligaciones con esta característica, especialmente a efectos de que los accionistas no sufran menoscabo y de que no se afecte la integridad del capital social. Por ello, el inc. 1º del citado artículo otorga a los accionistas preferencia para suscribir esta clase de debentures, y el 3º prohíbe modificar el estatuto en cuanto a la distribución de ganancias, estando pendiente la conversión; en cuanto al segundo aspecto –integridad del capital– los incs. 2º y 3º contienen diversas prohibiciones tendientes a garantizarla.

Se persigue crear un aliciente a los grupos mayoritarios para incrementar sus inversiones cuando las acciones se coticen por debajo de la par.

g) En relación al régimen de la quiebra, se establece por el art. 351, que el fiduciario tendrá a su cargo las funciones que el síndico y el liquidador cumplen en aquella regulación.

## SECCIÓN IX

### DE LAS SOCIEDADES EN PARTICIPACIÓN



1. – No obstante que parte importante de la doctrina contemporánea niega este vínculo el carácter de sociedad y lo engloba con los demás negocios parciarios, la Comisión resolvió regularlo como una sociedad anónima (pues carece de personalidad jurídica, ya que no contrata como tal con los terceros), en razón de:

- a) Crea entre los integrantes, esto es, en las relaciones internas, un vínculo social.
- b) Se diferencia por ello sustancialmente de los demás negocios parciarios.

2. – En esencia, se mantiene el régimen establecido por el Código de Comercio, con las clarificaciones de los profesores Aztiria y Malagarriga, aceptadas por la Comisión revisora.

Sólo queremos subrayar que el art. 361 mantiene el concepto del art. 395, Cód. de Comercio, que ha establecido en la materia una concepción netamente argentina, que juzgamos conveniente conservar. Si bien la doctrina extranjera y algunos autores nacionales que la han seguido estiman como característica fundamental la de que se trata de una sociedad oculta, se destaca que, conforme al art. 361 citado, los caracteres esenciales de esta sociedad son:

- a) Sociedad oculta.
- b) Transitoria.
- c) Para una o más operaciones determinadas.

La mayoría de la Comisión señala que la ausencia de cualquiera de estos requisitos traerá como consecuencia que no se trate de una sociedad accidental o en participación (expresiones éstas que se utilizan como sinónimos o equivalentes).

## **CAPÍTULO III**

### **DE LAS DISPOSICIONES DE APLICACIÓN Y TRANSITORIAS**

1. – El cambio total del régimen legal de las sociedades exige que se adapten los juzgados de registro, cuya reorganización se recomienda.



En cuanto a la Inspección General de Personas Jurídicas, su ley orgánica 18.805, está adecuada a las nuevas tareas que se le cometen. Las reparticiones provinciales equivalentes deberán cumplir esa adecuación.

De ahí la disposición de que comenzará a regir en el término de ciento ochenta días de su promulgación (art. 369), facultándose no obstante a las sociedades que se constituyan con anterioridad a ajustarse a sus disposiciones.

2. – Asimismo, consideramos que los actos necesarios deben estar exentos de toda especie de gravamen (art. 369 *in fine*).

3. – La sanción de la ley deroga las disposiciones del Código de Comercio y leyes complementarias a la que reemplaza.

El art. 368 los enumera, y para obviar cualquier dificultad interpretativa contiene la enunciación de la derogación de todas las disposiciones que se opongan.

4. – Las sociedades de economía mixta no se incluyen en esta ley, atento su especial regulación y los fines propios que persiguen. No obstante, la remisión al régimen de las sociedades anónimas impone establecer en qué medida le es aplicable.

Asimismo, la ley 11.388, de sociedades cooperativas, dispone en su art. 11 la aplicación supletoria de las disposiciones sancionadas para las sociedades anónimas; de ahí que también se fije el alcance de la remisión, implícito en el carácter supletorio de la aplicación.

Saludamos a V. E. con las seguridades de nuestra más alta consideración.

**ISAAC HALPERIN – CARLOS S. ODRIUZOLA**  
**ENRIQUE ZALDIVAR – HORACIO P. FARGOSI**  
**GERVASIO L. COLOMBRES ♠**